



MUNICIPALIDAD DE CEDROS
FRANCISCO MORAZÁN, REPÚBLICA DE HONDURAS
TEL.: 2768-1023, cel.-9787-9157
E-mail: municipalidadcedrosfm@hotmail.com



MEMORANDUM

PARA:

Srita. Isis Noemy Gonzales

Oficial de Acceso de información Pública

DE:

Leydys Ortega

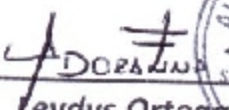
Secretaria Municipal

Fecha:

08 de marzo 2019

Hago constar que durante el Mes de febrero del año 2019 se recibió (1) publicación emitida por el Diario Oficial La Gaceta relacionado con Las Municipalidades.

Atentamente,


Leydys Ortega
Secretaria Municipal



1537

Cedros in nostra Sanguinis

Cedros in nostra Sanguinis



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 8 DE FEBRERO DEL 2019. NUM. 34,866

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO NO. 101-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 292 de la Constitución de la República determina la facultad privativa de las Fuerzas Armadas para la fabricación, importación, distribución y venta de armas y municiones. En igual sentido el Artículo 238 del Decreto No.39-2001 de fecha 16 de Abril del 2001, que contiene la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, señala que es facultad privativa de las Fuerzas Armadas “fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares”.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras está obligado en virtud de convenios internacionales dentro de los cuales destacan el Tratado de Naciones Unidas sobre el Comercio de Armas y el Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas, componentes y municiones, a establecer medidas para controlar la fabricación, reparación y el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; la Constitución de la República, en forma vinculante manda el apoyo de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo y el tráfico de armas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República al establecer el marco de las declaraciones garantías, deberes y derechos, determina la obligación del Estado de proteger y

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 101-2018, 178-2018, 192-2018

A. 1-43

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Acuerdo Ejecutivo No. 0001

A. 44-45

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, UNAH Certificación

A. 46-47

AVANCE

A. 48

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 12

Desprendible para su comodidad

preservar el derecho a la vida, la salud y la propiedad, además lo atinente a la preservación del orden y la justicia.

CONSIDERANDO: Que la presencia de armas de fuego no declaradas y no permitidas para uso de los particulares en el país es uno de los más importantes factores de incidencia de violencia, sobre las cuales es imperativo establecer medidas de control.

CONSIDERANDO: Que la posesión y uso de armas de fuego por parte de particulares es esencialmente permitida para la protección de sus vidas y sus bienes patrimoniales.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares contenida en el Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de Abril del 2000, sus reformas y normas relacionadas contenidas en los Decretos

No. 257-2002 de fecha 6 de Agosto de 2002; 413-2002 de fecha 13 de Noviembre de 2002; 187-2004 de fecha 25 de Noviembre del 2004; 69-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, 184-2013 de fecha 1 de Septiembre de 2013, el Acuerdo Ejecutivo PCM-094-06 y las demás disposiciones sobre la materia, no responden a las necesidades actuales en la materia, haciéndose necesario emitir un nuevo ordenamiento legal.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES
RELACIONADOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD DE LA LEY. La presente Ley tiene la finalidad de controlar y regular las actividades de importación, exportación, registro, tránsito, transporte, transferencia, distribución, custodia, comercialización, intermediación, uso, almacenaje, fabricación, fabricación ilícita, tráfico, tráfico ilícito, modificación, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, así como la propiedad, tenencia, portación y uso de éstos.

Sus disposiciones son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, se derivan de la normativa contenida en el Artículo 292 de la Constitución de la República, el Artículo 238 del Decreto No.39-2001 de fecha 16 de Abril de 2001, que contiene la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y

las disposiciones legales relativas a la preservación del orden público, la vigencia de la autoridad y el cumplimiento de los compromisos de Estado asumidos en tratados y convenios internacionales vinculados a la materia de la presente Ley.

La tenencia, uso y manejo de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, así como del funcionamiento de los establecimientos que señala esta Ley, sólo deben ser realizadas por personas naturales y jurídicas hondureñas, mediante autorización oficial, salvo las excepciones que la presente Ley determine.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Establecer un Sistema de Control y Registro de Armas de Fuego, con la finalidad de combatir el uso ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, no regulados, no declarados y de los usos no permitidos y aquellas de origen o manufactura irregular, así como llevar el registro de armas de fuego robadas y las involucradas en delitos, estableciendo mecanismos de rastreo que permitan en cualquier momento identificar el origen, la propiedad, la portación, el uso y el destino de los objetos regulados;
- 2) Establecer el control de las personas autorizadas para poseer, utilizar y operar con armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 3) Establecer por Ley el control y señalar las actividades autorizadas a las personas que operen o utilicen armas, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 4) Realizar el retiro de excedentes de materiales controlados que estén en poder de Instituciones del Estado y la destrucción de todo material cuyo uso no esté permitido en la presente Ley;
- 5) Prevenir el uso inadecuado e irresponsable de las armas de fuego mediante la información, la capacitación y las medidas correctivas, para reducir la violencia armada y el daño social y económico que ocasiona;
- 6) Establecer las sanciones por el uso indebido y el incumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente Ley;
- 7) Promover campañas en la ciudadanía para una conducta responsable en cuanto al uso de las armas de fuego y municiones, los explosivos y materiales relacionados regulados por la Ley; y,
- 8) Establecer que la compra, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, para uso de las instituciones del Estado, queda reservada y sólo podrá llevarse a cabo por el Estado de Honduras, directamente con los fabricantes sin intermediarios en Honduras y en el extranjero.

ARTÍCULO 3.- CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS. El sistema de control establecido en el numeral 1) del Artículo anterior, comprende el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, mediante:

- 1) Un sistema de registros, sobre la propiedad, portación, uso, huellas balísticas, armas robadas, armas decomisadas, armas destruidas y demás materiales regulados;
- 2) Operaciones policiales de registro de personas, vehículos, inmuebles, vigilancia aduanera y el seguimiento que corresponda a las armas robadas y otras en situación de ilegalidad;

- 3) Acciones de la defensa nacional, derivadas de las disposiciones que establece la presente Ley y acciones que promueva;
- 4) Acciones policiales a nivel internacional vinculadas a convenios y tratados para la detección de contrabando y en general para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como de otras acciones o mecanismos de cooperación internacional para dicho fin;
- 5) El registro de armas, municiones, explosivos y otros materiales regulados que ingresen al país o se exporten y aquellos que se produzcan internamente; y,
- 6) Establecer el registro de armas destruidas y exportadas.

Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las demás instituciones de Seguridad, establecimientos penitenciarios, fuerzas de policía municipales y demás instituciones del Estado que operen con armas de fuego, quedan comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley y en lo no previsto en ésta, en las disposiciones legales aplicables a su organización y funcionamiento. En el caso de las armas pertenecientes a las Fuerzas Armadas el Registro se hará en base de datos especializada que operará en la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa, guardando información del proyectil, la cual debe estar interconectada con el Sistema de Registro de la Policía Nacional el cual debe estar a disposición de las autoridades competentes a requerimiento del Ministerio Público.

El uso de las armas y municiones por particulares sólo es permitido para los efectos de protección y preservación de la vida de las personas, sus bienes patrimoniales, la inviolabilidad del domicilio, la intimidad y la dignidad familiar.

El uso de las armas y municiones para fines deportivos, de colección, vigilancia privada y oficial, es permitido bajo regulaciones especiales establecidas en la presente Ley.

El uso de los explosivos es permitido a particulares debidamente autorizados, únicamente en trabajos de minería,

ejecución de obras públicas y civiles, agrícolas, manejo de emergencias y otras actividades de similar naturaleza que requieran de los explosivos para la remoción de material geológico y escombros, así como los usados en juegos pirotécnicos.

Igualmente se deben aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley al control de cualquier material o sustancia que sirva para la fabricación, activación y detonación de explosivos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES. Son principios generales de la presente Ley:

- 1) **Anticipación:** Toda actividad a realizarse con el material controlado debe gozar de autorización previa;
- 2) **Correspondencia:** Consiste en que toda autorización, licencia o permiso debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;
- 3) **Exclusividad:** Es la facultad privativa otorgada a las Fuerzas Armadas para la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones, explosivos y demás materiales relacionados;
- 4) **Individualización:** Consiste en que todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;
- 5) **Intransferibilidad:** Consiste en que toda autorización, licencia, permiso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, es de uso exclusivo del sujeto al que se le expidió la autorización que en su momento solicitó. Igualmente son intransferibles los materiales controlados sin previa autorización de la autoridad correspondiente;
- 6) **Justificación y Concreción:** Toda solicitud para desarrollar una actividad con armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, debe justificar la

necesidad actual, concreta y verificable para su otorgamiento;

- 7) **Marcaje:** Es el procedimiento de identificación para las armas oficiales;
- 8) **No Recirculación:** Consiste en que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados decomisados, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido;
- 9) **Prohibición:** Determina que el uso y la realización de cualquier acto con armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados sin la debida autorización legal es prohibido. Todo material o actividad que no esté expresamente autorizada está prohibida;
- 10) **Proporcionalidad/Reciprocidad:** Tiene como finalidad preservar el equilibrio y control de la fuerza o potencia de fuego permitida a los particulares, en relación con la fuerza o potencia de fuego permitida a la autoridad;
- 11) **Restrictividad:** Principio que señala que los requisitos y extremos de la presente Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, por lo que el otorgamiento de autorizaciones es de carácter excepcional;
- 12) **Revocabilidad:** Se entiende que toda autorización, licencia o permiso queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- 13) **Seguridad:** Toda autorización, licencia o permiso se concede bajo los criterios de estricto cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley con el fin de contribuir a la preservación del orden público y la seguridad nacional;
- 14) **Temporalidad:** Toda autorización, licencia o permiso se concede por un período limitado de tiempo o para la ejecución de un determinado acto;
- 15) **Trazabilidad o Rastreo:** Permite conocer en cualquier momento mediante información registral, acciones

policiales y de inteligencia, la secuencia del arma, municiones o explosivos a partir de su fabricación, incluyendo origen, comercialización, venta y destino; y,

- 16) **Universalidad:** Consiste en que toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin discriminaciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en Ley.

CAPÍTULO III **ÓRGANOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 5.- SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, las actividades de control siguientes:

- 1) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones en relación a la fabricación, importación, distribución y venta de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados; y, ejecutar en lo que le corresponde la política adoptada por el Estado en relación a la portación, posesión y control de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 2) Velar por el funcionamiento de un sistema de registros de las ventas de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados importados o existentes en el país, en los aspectos siguientes:
 - a) Verificar, realizar y registrar el marcaje en armas;
 - b) Verificar que toda venta de armas que se realice corresponda a personas que obtengan la correspondiente licencia de las armas que la presente Ley permite a los particulares; y,
 - c) Registro de venta y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.
- 3) Autorizar el funcionamiento de establecimientos que reparen o utilicen armamentos o sus accesorios con fines de instrucción;
- 4) Conjuntamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, promover los procesos de destrucción de armas, su inhabilitación legal y realizar el registro de tales

actos, previo peritaje de la autoridad correspondiente. Para tales efectos se deben crear las condiciones presupuestarias necesarias para generar incentivos que promuevan la entrega voluntaria de armas prohibidas, para su posterior destrucción;

- 5) Velar porque la venta de armas se haga a personas que cumplan los requisitos que señala la presente Ley;
- 6) Establecer medidas de seguridad para el transporte, manejo, almacenamiento y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, en almacenes propios y de establecimientos autorizados;
- 7) Realizar inspecciones a las personas y establecimientos autorizados en las actividades reguladas que éstos realicen;
- 8) Autorizar, realizar o controlar, según sea el caso, el transporte de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados en el territorio nacional;
- 9) Supervisar los establecimientos que la presente Ley permite operar, incluyendo el correspondiente a la venta de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 10) Prestar servicio de almacenamiento para las armas destinadas a ser destruidas, o a mantenerse en almacenamiento temporal por otras razones;
- 11) Coordinar acciones interinstitucionales para alcanzar los objetivos de la presente Ley e integrarse al sistema de información compartida en las fases del proceso de control de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, según lo determina la presente Ley;
- 12) Aplicar el marco de sanciones administrativas que contempla la presente Ley según corresponda;
- 13) Llevar registros estadísticos, documentación de la información sobre el inventario de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados localizados en el país y las condiciones, usos e incidencias de dichos materiales en la actividad social, económica y la institucionalidad del Estado para preservar el equilibrio racional de la fuerza;
- 14) Establecer mecanismos de control conjuntamente con la Policía Nacional para asegurar la no circulación entre

particulares de armas de fuego cuyo uso corresponda estrictamente a las instituciones de Seguridad del Estado de Honduras en función de sus atribuciones institucionales y las disposiciones contenidas en el Artículo 292 de la Constitución de la República;

- 15) Mantener un registro y control balístico especial de las armas pertenecientes a las Fuerzas Armadas debidamente autorizadas, para lo cual debe contar con un sistema digital con capacidad suficiente la cual debe estar a disposición de las autoridades; y,
- 16) Otras establecidas mediante Ley.

ARTÍCULO 6.- MARCO ORGÁNICO. Para los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones señaladas en la presente Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, debe designar una Unidad de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, la cual debe estar organizada de la manera siguiente:-

- 1) Dirección y Subdirección;
- 2) Sección de Control Servicios Especializados de Armas de Fuego y Municiones;
- 3) Sección de Control y Servicios Especializados de Explosivos y materiales relacionados; y,
- 4) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS. Los requisitos para ser Director y Subdirector la Unidad de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, son los siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- 3) Ser Oficial Superior Activo en el grado de Coronel o General de las Fuerzas Armadas, profesional universitario

de las ciencias militares, de preferencia con formación y experiencia en el área de criminalística, balística o especialista en materiales controlados según la presente Ley; y,

- 4) Someterse al proceso de selección respectivo y aprobar las pruebas de evaluación de confianza, conforme a Ley.

ARTÍCULO 8.- SECCIÓN DE CONTROL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. La Sección de Control y Servicios Especializados de Armas de Fuego y Municiones, realiza las actividades siguientes:

- 1) En coordinación con “La Armería”, realizar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad los registros de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales relacionados que ingresen al país;
- 2) Gestionar el otorgamiento de licencias que correspondan a la actividad manejada por el Sistema de Ventanilla Única;
- 3) Asegurar la calidad, origen y legalidad en las armas de fuego, municiones, accesorios o materiales relacionados que ingresen al país;
- 4) Supervisar toda jornada de destrucción de armas de fuego, municiones y materiales relacionados que se realice en el país;
- 5) Controlar la venta de municiones, sus marcas y características para ser adquiridas exclusivamente por personas que tengan licencias vigentes;
- 6) Denunciar ante la autoridad competente el extravío o robo de armas de fuego y municiones de su propiedad o bajo su guarda y custodia;
- 7) Procurar información proveniente de Unidades de inteligencia, sobre transferencias internacionales de armas de fuego, municiones y materiales relacionados para definir sus acciones;
- 8) Supervisar e inspeccionar talleres de reparación de armas de fuego y autorizar e inspeccionar establecimientos regulados por la presente Ley;

- 9) Controlar y supervisar los planes y guías de transporte de armas de fuego, municiones y accesorios o materiales relacionados;
- 10) Controlar y supervisar los planes de almacenamiento de armas de fuego, municiones y accesorios o materiales relacionados destinados a la destrucción o que por otras razones demanden almacenamiento temporal;
- 11) Garantizar la regionalización a nivel nacional de la prestación de los servicios que conforme a la presente Ley le corresponden;
- 12) Realizar investigaciones de los efectos sociales que genera la actividad desarrollada; y,
- 13) Otras actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Ley en lo que respecta a armas de fuego, municiones y sus accesorios que sean establecidas mediante Ley.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA DIRIGIR LA SECCIÓN DE CONTROL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. Los requisitos para dirigir la Sección de Control y Servicios Especializados de Armas de Fuego y Municiones, son los siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- 3) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley para el otorgamiento de licencias relacionadas al uso y portación de armas;
- 4) Ser oficial de las Fuerzas Armadas de la escala superior activo, de preferencia con formación y experiencia en el área de criminalística, balística o especialista en materiales relacionados según la presente Ley; y,
- 5) Someterse al proceso de selección respectivo y aprobar las pruebas de evaluación de confianza.

ARTÍCULO 10.- DE LA SECCIÓN DE CONTROL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE EXPLOSIVOS. La

Sección de Control y Servicios Especializados de Explosivos, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Llevar el sistema de registro de todo material explosivo y sus accesorios que ingresen al país;
- 2) Otorgar licencias que correspondan a la actividad administrada por esta Sección;
- 3) Asegurar la calidad, el origen y legalidad de todo material explosivo que ingrese al país;
- 4) Supervisar toda jornada de inutilización y destrucción de explosivos que se realice en el país;
- 5) Desarrollar actividades de coordinación con las Unidades de inteligencia, sobre transferencias ilegales internacionales de materiales explosivos;
- 6) Supervisar fábricas de juegos pirotécnicos autorizados;
- 7) Supervisar periódicamente a personas autorizadas para el manejo de explosivos y materiales relacionados conforme lo dispone la presente Ley;
- 8) Autorización de planes y guías de transporte de explosivos y materiales relacionados;
- 9) Control y supervisión de planes de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;
- 10) Emitir dictámenes referentes al uso, almacenamiento y tenencia de explosivos y materiales relacionados solicitados por entidades del Estado, o de entidades privadas, previamente autorizadas;
- 11) Evaluación periódica de excedentes, así como la recolección y destrucción de explosivos dañados o vencidos, incluyendo los que sean propiedad del Estado de Honduras;
- 12) Supervisión y protección de escenarios y lugares que hayan sido declarados libres de explosivos y materiales relacionados, por la autoridad competente; y,
- 13) Otras actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Ley en lo que respecta a explosivos y materiales relacionados.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA DIRIGIR LA SECCIÓN DE CONTROL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS. Los requisitos para dirigir la Sección de Control y Servicios Especializados de Explosivos y Materiales Relacionados, son los siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- 3) Ser Oficial de las Fuerzas Armadas de la escala superior activo, de preferencia con formación y experiencia en el área de explosivos y materiales relacionados controlados según la presente Ley; y,
- 4) Someterse al proceso de selección respectivo y aprobar las pruebas de evaluación de confianza, conforme a Ley.

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES ORGÁNICAS. No podrá dirigir la Unidad de Control y sus respectivas secciones, quien:

- 1) Haya sido condenado por delito doloso o culposo;
- 2) Se encuentre con auto de formal procesamiento;
- 3) Sea contratista del Estado de Honduras;
- 4) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los que sean o llegasen a ser sus superiores inmediatos y de sus sustitutos por Ley;
- 5) Esté en condición de mora con la hacienda pública o municipal;
- 6) Haya sido sancionado por falta administrativa muy grave;
- 7) Sea dueño o socio de cualquier empresa de Servicios Privados de Seguridad y de otros establecimientos que regula la presente Ley. Esta prohibición se hace extensiva a los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los dueños o socios de dichas empresas; y,
- 8) Esté legalmente inhabilitado, por otras razones, para el desempeño de funciones en las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, Y MATERIALES RELACIONADOS. Son responsabilidades del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, en materia de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, las siguientes:

- 1) Proponer políticas públicas, y planes de acción nacional para prevenir, combatir y erradicar la fabricación ilícita, tráfico, posesión, robo y uso ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 2) Coordinar e integrar los esfuerzos nacionales necesarios para prevenir y luchar contra la fabricación ilícita, tráfico, robo o uso ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 3) Suscribir acuerdos para impulsar programas de investigación sobre armas de fuego y explosivos incluyendo una red informática para el intercambio de información referente a las acciones de control de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 4) Implementar campañas de sensibilización, gestión de la información y comunicación en cuanto al uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados; y,
- 5) Evaluar el cumplimiento de la presente Ley, el desempeño de las autoridades de aplicación de la misma y de los resultados en el logro de los objetivos establecidos en las políticas públicas relacionadas a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN EN LAS ACCIONES CONCURRENTES. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional conjuntamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, promover ante el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y las Municipalidades, acciones a efecto de establecer los mecanismos de coordinación que permitan una articulación ordenada y eficaz, en los aspectos siguientes:

- 1) Registro de huellas balísticas;
- 2) Registro de la propiedad de armas de fuego;
- 3) Registro de uso y portación de armas de fuego;
- 4) Marcos operativos de los Sistemas de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC), sus procedimientos, contenidos y condiciones de acceso compartido a los mismos por parte de las distintas instituciones que administren asuntos relativos a la presente Ley;
- 5) Operativos policiales combinados con efectivos de las Fuerzas Armadas para la detección de portación ilegal de armas no declaradas y no permitidas (TPI/NDNP) y las Armas de Fuego Involucradas en Delitos (AFID);
- 6) Actividades con entidades nacionales e internacionales para dar cumplimiento a obligaciones contenidas en tratados y convenciones internacionales relativas al tráfico ilegal de armas de fuego, no declaradas, no permitidas (TPI/NDNP) o Armas de Fuego Involucradas en Delitos (AFID), municiones, explosivos y materiales relacionados;
- 7) Registros de matrícula de armas y domicilio de sus propietarios por parte de las municipalidades;
- 8) Registros criminológicos sobre personas y armas involucradas en delitos que lleva la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 9) Elaborar propuestas de procedimientos y estrategias para combatir la portación y uso ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados; y,
- 10) Otras establecidas mediante Ley y vinculadas a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- ACCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.

Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el marco de los objetivos de la presente Ley, las acciones siguientes:

- 1) Autorizar licencias para el uso y portación de armas previa verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes;
- 2) Llevar un registro de propiedad, traspaso, prácticas de tiro, control y seguimiento de armas de fuego de particulares, para lo cual se debe establecer una dependencia especial;
- 3) El control y registro policial de la actividad criminal en la cual se involucren armas de fuego, municiones y materiales relacionados, así como la operación de una plataforma tecnológica que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes de autorizaciones o licencias;
- 4) Mantener un registro y control balístico debidamente actualizado, para lo cual debe contar con un sistema digital con capacidad suficiente y con las medidas de seguridad que garanticen su inalterabilidad;
- 5) Asegurar el registro de las huellas balísticas de las armas importadas y las ya existentes en el país;
- 6) Realizar y coordinar operativos para la localización de armas ilegales, su decomiso y la aplicación de otras medidas de seguridad y prevención, sin perjuicio de las acciones desarrolladas por otras dependencias en materia de seguridad;
- 7) Realizar operaciones de investigación en coordinación con organismos de seguridad internacionales para la vigilancia del contrabando, tráfico internacional y robo de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, intercambio de información y otras medidas contempladas en tratados y convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado de Honduras;
- 8) Establecer el observatorio de crímenes realizados con armas de fuego, para el mapeo y estadísticas de la incidencia criminal, su procedencia y otra información útil para ajustar políticas y estrategias de seguridad;
- 9) Realizar las investigaciones de antecedentes de la conducta social de personas para los efectos de otorgar las licencias de uso y portación de armas de fuego;

- 10) Diseñar y ejecutar un plan de acción especial para registrar y actuar en relación con el robo de armas de fuego y municiones;
- 11) Establecer mecanismos para manejar el destino de armas decomisadas, su preservación como pruebas de convicción o su destrucción, conforme lo dispone la presente Ley;
- 12) Integrar los órganos y mecanismos de coordinación que establece la presente Ley;
- 13) Regionalizar a nivel nacional la prestación de servicio de registro de armas de fuego;
- 14) Cancelar mediante resolución a petición de la Policía Nacional las licencias de portación otorgadas, cuando el tenedor o portador de un arma de fuego constituye un riesgo para la sociedad por su conflictividad o conducta violenta;
- 15) Supervisar e inspeccionar los establecimientos de práctica, entrenamiento, colección y clubes de tiro, tiro deportivo y las Empresas de Servicios Privados de Seguridad en el marco del cumplimiento de la presente Ley; y,
- 16) Las demás acciones que le determina la Ley de Policía y Convivencia Social en lo relativo a la materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- EL REGISTRO DE HUELLAS BALÍSTICAS Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS. El registro de huellas balísticas debe ser operado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad por medio de la Policía Nacional. La Información del Registro Balístico debe estar a disposición íntegra e inmediata del Ministerio Público (MP) para los efectos de la investigación forense que compete a esta Institución.

ARTÍCULO 17.- DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, conformar una dependencia encargada del Registro de Propiedad de Armas de Fuego.

Este registro operará integrado al sistema de Ventanilla Única.

ARTÍCULO 18.- ACTUACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, para los efectos de la presente Ley podrán actuar por medio de sí, en forma conjunta o por medio de terceros, en aquellos casos que permite la Ley.

TÍTULO II

MATERIALES RELACIONADOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 19.- DEFINICIONES DE MATERIALES CONTROLADOS. Para efectos de la presente Ley, se debe entender por materiales controlados los siguientes:

- 1) **Armas de fuego:** Cualquier arma portátil que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, además cualquier arma similar cuyo proyectil sea impulsado por presión de gases no ígneos, mecánica, eléctrica o similar, que cause los efectos de un arma de fuego.
- 2) **Munición o cartuchería:** Todo el cartucho completo y sus componentes, incluyendo: casquillo, cápsula iniciadora o fulminante, carga propelente o pólvora, bala, ojiva o proyectiles múltiples como balines, ya sean perdigones o postas, que se utilizan en las armas de fuego y cualquier otro objeto utilizado como proyectil.
- 3) **Explosivos:** Todas las sustancias o artículos que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases provocando calor, presión o radiación en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos, térmicos o radio eléctricos.
- 4) **Fuegos artificiales o juegos pirotécnicos:** Aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretenimiento.
- 5) **Materiales relacionados:** Son materiales relacionados los siguientes:

- a) Todo tipo de repuesto de armas de fuego o accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación de tiro, su potencia o cadencia de disparo, suprima ruidos, y los mecanismos de control remoto que puedan utilizarse para provocar disparos;
- b) Todo equipo o maquinaria específica para la producción, reparación, transformación o recarga de los materiales descritos en los numerales 1), 2) y 3) del presente Artículo; y,
- c) Los fulminantes, mechas, detonadores para activar y producir la detonación de explosivos.
- 6) **Materiales regulados:** Armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros materiales relacionados a éstos, también referidos genéricamente como materiales.
- 7) **Transferencia de materiales controlados:** Importación, exportación y tránsito.
- 8) **Portación:** Es llevar consigo o tener a su alcance armas de fuego en condición inmediata de uso o no.
- 9) **Portación ostensible:** Es el acto de llevar al cinto, al hombro o en cualquier parte del cuerpo un arma de fuego que se ve o percibe con facilidad.
- 10) **Tenencia de Arma de Fuego:** Es la posesión de armas de fuego en un lugar específicamente determinado.
- 11) **Uso de explosivos:** Se entiende por uso de explosivos la actividad regulada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, mediante la cual las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, adquieren, usan y disponen de explosivos.
- 12) **Entrega vigilada:** Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en el, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el Artículo IV de la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones.
- 13) **Intermediario:** Es aquella persona que actúa como vínculo e interlocutor entre dos (2) o más agentes que intervienen en el proceso de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados.
- 14) **Actividades de intermediación:** Son las acciones realizadas por el intermediario encaminadas a realizar un proceso de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, ya sea por medios directos o indirectos.
- 15) **Rastreo:** Es la indagación sistemática de las armas de fuego y de ser posible de sus piezas y componentes, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes, a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícito.
- 16) **Tráfico ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado, desvío o transferencia de armas de fuego, municiones explosivos y materiales relacionados, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- 17) **Accesorios:** Son las partes, piezas, dispositivos o equipos adicionales a los componentes básicos de fabricación original de un arma de fuego y que pueden o no alterar la estructura, funcionamiento, registro balístico o seriales, tales como: miras telescópicas, laséricas, infrarrojas, de ampliación lumínica, silenciadores, linternas y otras. Estas se dividen en:
- a) **Básicos:** Los que asumen un carácter estético que no inciden o condicionan el funcionamiento de un arma;
- b) **Moderados:** Los que aumentan, complementan, o aventajan la precisión en el funcionamiento de un arma; y,
- c) **Complejos:** Los que alteran la estructura funcionamiento, efectividad, letalidad, registro balístico o series del arma; y,
- 18) **Voladura:** Destrucción total de un objeto utilizando explosivos y haciendo que salte por los aires.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE
MATERIAL DE USO
CONTROLADO

ARTÍCULO 20.- CLASIFICACIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS. Las armas de fuego, municiones, explosivos y material relacionado conforme a sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

- 1) Las de uso exclusivo de las instituciones del Estado en las áreas de Defensa, Seguridad y otras autoridades facultadas; y,
- 2) Las de uso permitido para personas particulares autorizadas.

ARTÍCULO 21.- MATERIALES DE USO EXCLUSIVO POR ENTIDADES PÚBLICAS. Son materiales de uso exclusivo de las Instituciones del Estado en las áreas de Defensa y Seguridad, que incluyen:

- 1) El armamento de uso militar utilizado por el ejército para la protección de la soberanía territorial;
- 2) El armamento de uso policial utilizado para la protección ciudadana, patrimonial y el orden civil;
- 3) Otro armamento requerido en funciones especiales de las instituciones del sector justicia y del sistema penitenciario, autorizadas legalmente; y,
- 4) Los demás materiales controlados que le sean autorizados por las leyes especiales, tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, vinculados a cada una de las categorías antes mencionadas.

El material señalado en el presente Artículo sólo puede ser adquirido oficialmente por el Estado de Honduras sin intermediarios para uso exclusivo de las instituciones anteriormente señaladas al inicio del presente Artículo, por tanto, no puede ser adquirido o transferido para uso de particulares, ni funcionarios de estas Instituciones del Estado de forma privada, quienes tampoco usarán estos materiales fuera de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 22.- MATERIALES DE USO PERMITIDO PARA PERSONAS PARTICULARES AUTORIZADAS.

Son armas de uso permitido por personas, autorizadas conforme a Ley, las siguientes:

- 1) Armas de puño o armas cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta cero puntos cuarenta y cinco pulgadas (0.45), u once puntos cinco milímetros (11.5) de calibre; y,
- 2) Armas de hombro o armas largas: Fusiles y Carabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta cero puntos trescientos ocho pulgadas (0.308) de calibre o cero puntos treinta cero seis (0.30-06) de calibre. Así como las escopetas de acción mecánica o semiautomática de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y cero puntos cuatrocientos diez (0.410), siempre que el cañón no sea menor de dieciocho (18) pulgadas.

Bajo las disposiciones de la presente Ley, las personas naturales, comerciantes individuales y las personas jurídicas, pueden ser únicamente propietarios de hasta un máximo de tres (3) armas de fuego a su escogencia entre los tipos de arma y calibres permitidos en la presente Ley, salvo las excepciones que expresamente señale ésta. A partir de la vigencia de la presente Ley, las personas que conforme al Decreto No.274-2005 de fecha 1 de Septiembre de 2005 y la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, contenida en el Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de Abril del 2000, hayan obtenido legalmente la propiedad y el permiso de portación y tenencia de hasta cinco (5) armas de fuego con sus respectivos calibres, deben conservar su derecho de propiedad, portación, tenencia y el traspaso de dominio conforme a la ley, a personas que reúnan los requisitos de hasta cinco (5) armas de fuego.

Son municiones de uso permitido todas las que no se encuentren prohibidas conforme al Artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- MUNICIONES DE USO PROHIBIDO POR PARTICULARES. Son municiones de uso prohibido:

- 1) Las que no correspondan a los calibres de armas cuyo uso es permitido por la presente Ley;

- 2) Las que no sean adquiridas o importadas por medio de La Armería;
- 3) Las que no ostenten ningún tipo de marcaje;
- 4) Aquellas cuyo proyectil u ojiva ha sido alterada o modificada para expandirse, explotar o contengan sustancias venenosas o tóxicas;
- 5) Los proyectiles con una carga propulsora mayor para alcanzar más velocidad y poder de penetración o expansión;
- 6) Aquellas cuyo calibre no pueda precisarse o identificarse como de uso permitido;
- 7) Los proyectiles perforantes de chalecos antibalas o blindajes explosivos prefragmentados o no contemplados como permitidos; y,
- 8) Munición de carga única para cartucho de escopeta.

ARTÍCULO 24.- ARMAS Y OTROS MATERIALES DE USO PROHIBIDO. Son armas de uso prohibido por particulares:

- 1) Armas de fuego de cualquier calibre de funcionamiento automático o materiales relacionados para fines bélicos o cuyo uso se reserva a las instituciones de seguridad, defensa y sistema penitenciario del Estado, y otras armas y materiales relacionados que no corresponda a las que la presente Ley autoriza para su uso por particulares;
- 2) Armas de fuego de uso oficial sin el marcaje obligatorio o adulterado, con número de serie no legible y munición sin/o con marcaje adulterado;
- 3) Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado; modificaciones o alteraciones en los cañones de cualquier arma sobre todo en las armas cortas;
- 4) Armas de fuego que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como lápices, bastones, maletines, entre otros;
- 5) Armas de fuego, dispositivos y munición fabricadas de forma artesanal o casera;
- 6) Armas de fuego y munición experimentales;

- 7) Toda arma o munición de fabricación artesanal o casera que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, que puedan producir ceguera temporal, daños en el sistema auditivo, lacrimógenas, vomitivas o explosivas;
- 8) Munición perforante, incendiaria, trazadora o envenenada;
- 9) Equipo de conversión o modificación de calibre y de modificación de sistema de acción de semiautomático a automático;
- 10) Escopetas de cañón menor a dieciocho (18) pulgadas;
- 11) Lanzallamas en cualquier versión;
- 12) Reductores o supresores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas;
- 13) Armas o mecanismos de disparo remoto, montaje de armas en drones o robot y mecanismos o dispositivos electrónicos para búsqueda de objetivos;
- 14) Toda arma especial prohibida en virtud de convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado de Honduras, tales como las armas químicas, biológicas, electrónicas y nucleares;
- 15) Los materiales controlados que se deriven del derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, que sean prohibidos;
- 16) Además de las establecidas en los numerales anteriores, de manera expresa las siguientes:
 - a) Fusil Kalashnikov 1944 (Ak-47), en todas sus versiones;
 - b) Fusil: FAL y FAP;
 - c) Subametralladora Uzi y mini Uzi en todas sus versiones;
 - d) Fusil M21 de uso francotirador y otras armas de guerra con similares características;
 - e) Fusil M-16, M16A1, M16A2, M-4, Galil;
 - f) Fusil: AR-15;
 - g) Fusil SKS a excepción de personas jurídicas; y,

- h) Munición de cualquier número de granos de los calibres siguientes: 5.56mm, 5.56 x 45mm, 5.6 NATO M193; 5.56x45mm; US Ball Cartridge; GP 90; 0.45; 0.50; 7.62x39mm y 7.62x51mm.

- 17) Cualquier otra arma de fuego, munición, explosivos o materiales que no estén específicamente autorizados para uso por particulares.

ARTÍCULO 25.- INCAUTACIÓN DE MATERIALES PROHIBIDOS O ILEGALES. Todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, clasificadas como prohibidas o de uso ilegal, deben ser objeto de decomiso, incautación, análisis forense y almacenaje temporal para su destrucción.

CAPÍTULO III **MARCAJE O GRAVADO**

ARTÍCULO 26.- MARCAJE O GRAVADO DEL ARMA. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus componentes fundamentales, desde el momento de su ingreso al Estado de Honduras, deben estar debidamente identificados mediante marcaje o gravado en lugar visible de forma legible e inalterable. El marcaje de la munición debe incluir el tipo de calibre.

ARTÍCULO 27.- INALTERABILIDAD DEL MARCAJE. El marcaje o grabación efectuada sobre el arma por el fabricante, no debe ser alterado.

ARTÍCULO 28.- INFORMACIÓN DEL MARCAJE. El marcaje o grabado original de fabrica de las armas, debe comprender la información siguiente:

- 1) Número de serie;
- 2) Modelo;
- 3) Calibre;
- 4) Nombre del fabricante o marca;
- 5) País de fabricación; y,
- 6) Marca distintiva del país importador; en cumplimiento a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA).

Lo anterior sin perjuicio de cualquier información que deba ser adicionada en cumplimiento a convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

ARTÍCULO 29.- PROHIBICIÓN DE INGRESO. No ingresarán al Estado de Honduras armas de fuego que no presenten el marcaje o grabado conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

Toda arma de fuego que ingresa al país destinado para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, establecimientos penitenciarios, fuerzas de policía municipales y las demás instituciones de Justicia y Seguridad que requieran el uso de armas de fuego para el desempeño de sus funciones, deben portar la imagen del Escudo Nacional.

TÍTULO III **FORMAS DE AUTORIZACIÓN Y SUJETOS AUTORIZADOS**

CAPÍTULO I **LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 30.- LICENCIAS. Licencia, es la autorización otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad o Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional de forma intransferible a favor de una persona natural o jurídica sobre un arma de fuego, municiones, explosivos o cualquier material relacionado, autorizados en la presente Ley, sin perjuicio de su suspensión o cancelación con base en las causas previstas en la presente Ley.

No requieren de licencia las entidades del Estado que realicen actividades directamente relacionadas con materiales regulados, en las áreas de defensa, seguridad, justicia, sistema penitenciario conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- PERMISOS. El permiso es la autorización otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de forma intransferible a favor de una persona natural o jurídica autorizada para la realización de una

actividad específica, relacionada al uso de armas de fuego, munición, explosivo o materiales relacionados autorizados en la presente Ley, sin perjuicio de su suspensión o cancelación con base en las causas previstas en ésta.

ARTÍCULO 32.- CONTENIDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. - Las licencias y permisos deben contener como mínimo:

- 1) Indicación del tipo de autorización otorgada, señalando concretamente la actividad autorizada;
- 2) Clara individualización de la persona natural o jurídica titular de la autorización;
- 3) Un código o número único para cada autorización, asociado a la Tarjeta de Identidad del portador o personalidad jurídica del autorizado;
- 4) Indicación específica del material controlado o del tipo del material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la autorización;
- 5) La condición de Intransferibilidad y uso exclusivo por el titular de la autorización;
- 6) Las autorizaciones sólo se otorgan a personas naturales hondureñas, extranjeros con residencia legal en Honduras y a personas jurídicas constituidas, reguladas o autorizadas de conformidad con las leyes nacionales; e,
- 7) Indicación del período de vigencia de la autorización.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 33.- REQUISITOS DE UNA PERSONA NATURAL PARA OBTENER LICENCIA DE ARMAS. Los requisitos para obtener las licencias de armas establecidas en la presente Ley por parte de una persona natural son:

- 1) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos;

- 2) Examen toxicológico para evidenciar la inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, practicado por personal autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) Examen para evaluar la conducta y personalidad del solicitante, practicado por el personal autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Certificado de haber aprobado el curso para el manejo de armas de fuego, sobre las obligaciones, prohibiciones, medidas de seguridad, sanciones y demás aspectos contenidos en la presente Ley, relacionado a la portación, propiedad y uso de materiales regulados realizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 5) Constancia de antecedentes penales emitidos por el Poder Judicial;
- 6) Presentar el formulario de solicitud autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad con la información requerida en el mismo, documentación de identificación personal del solicitante;
- 7) Constancia de vecindad, extendida por la municipalidad del lugar de residencia del solicitante; y,
- 8) Documento, factura o título que acredite la propiedad del arma de fuego.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS O EMPRESAS PARA OBTENER LICENCIAS PERMITIDAS EN LA PRESENTE LEY. Los requisitos de las personas jurídicas para obtener licencias permitidas en la presente Ley son:

- 1) Original y copia del documento que acredite su personalidad jurídica debidamente inscrita;
- 2) Plan de actividades que pretende realizar con el material autorizado, así como la integración de sus órganos de dirección;
- 3) Constancia de antecedentes penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica;

- 4) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir;
- 5) Original y copia de un plan general de seguridad del manejo y almacenamiento de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y la designación de un encargado de seguridad, que debe ser una persona natural autorizada, quien será responsable del cumplimiento de las medidas de seguridad para evitar el uso no autorizado, sustracción, robo o daño de los materiales controlados;
- 6) Crear un Fondo de Contingencia no menor al uno por ciento (1%) del total de su planilla o acreditar la contratación de un seguro para cubrir daños a terceros que pudieran provocarse con los daños controlados sin perjuicio de la responsabilidad civil que proceda; y,
- 7) Listado del personal de la empresa que manejará armas de fuego o material controlado por la presente Ley, quienes deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- OTRAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Las fuerzas de defensa, seguridad, penitenciarias y otras instituciones del Estado autorizadas conforme a la presente Ley, deben registrar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad las armas de fuego portátiles que posean así como el personal de seguridad autorizado para su uso, con clasificación de seguridad de dicha información, según los casos que determine la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, contenida en el Decreto No. 418-2013, de fecha 20 de Enero de 2014.

En el caso de las armas de fuego pertenecientes a las Fuerzas Armadas y el personal autorizado para su uso deben ser inscritas en el registro especial que opere la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 36.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que para cada actividad señale la presente Ley, las personas autorizadas tienen las obligaciones siguientes:

- 1) En el caso de realizar cualquier acto de tradición de dominio por traslado o entrega de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, exclusivamente con otra persona autorizada, deberá comparecer con el adquirente a formalizar previamente ante la institución emisora de la licencia o permiso los trámites correspondientes;
- 2) Informar a la institución emisora de la licencia o permiso sobre cualquier cambio de los requisitos que sustentaron la licencia o permiso otorgado;
- 3) Facilitar a la autoridad respectiva la inspección de las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados y de las actividades autorizadas, en cada caso específico;
- 4) Denunciar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas o sea un (1) día, el robo, hurto o extravío del arma(s) de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados. Cuando se trate de arma de fuego debe avocarse a la Unidad de Control de Armas, Municiones y Explosivos para realizar el bloqueo correspondiente;
- 5) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la licencia de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida;
- 6) Conservar la documentación que corresponda a las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados bajo su responsabilidad; y,
- 7) Hacer uso prudente de los materiales autorizados, evitando hacer disparos en forma innecesaria, intimidante, imprudente o en condiciones que generen riesgos, peligros o daños a la propiedad y a las personas.

CAPÍTULO III**EXPIRACIÓN, REVOCACIÓN
O SUSPENSIÓN DE LAS
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 37.- REVOCACIÓN DE CONDICIÓN DE PERSONA AUTORIZADA. Se revocará la calidad de persona autorizada, por muerte o incapacidad psíquica permanente o física que le impida a la persona natural hacer

uso del arma de fuego; por disolución o inhabilitación absoluta de la persona jurídica; o por sanción penal de inhabilitación absoluta en delitos relacionados con la utilización de armas de fuego.

ARTÍCULO 38.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONDICIÓN DE PERSONA AUTORIZADA. La calidad de persona autorizada se suspende por ser sometido a proceso penal, violencia doméstica, por inhabilitación especial de la persona jurídica o por violación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LICENCIAS. La pérdida, revocatoria o suspensión de la calidad de persona autorizada produce suspensión automática de todas las licencias concedidas y en los supuestos en que el arma o material controlado no ha sido objeto de decomiso, obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los treinta (30) días de la pérdida, revocación o suspensión, a desapoderarse de materiales controlados, dentro de alguna de las opciones siguientes:

- 1) Transferirlos, previa autorización de la institución emisora de la licencia o permiso a otra persona autorizada;
- 2) Entregarlos a Unidad de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados para su destrucción; y,
- 3) Destinarlas como arma de colección cumpliendo los requisitos de clasificación e inutilización que dispone la presente Ley.

En el caso de sucesión o herencia y curatela, los beneficiarios y administradores de bienes en casos de interdicción civil, podrán realizar el registro de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados en la institución emisora de la licencia o permiso, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- EXPIRACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS. Se produce la expiración, revocación o suspensión de las licencias o permisos, en los casos siguientes:

- 1) Por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
- 2) Por desaparecer la circunstancia que originó la autorización;
- 3) Por pérdida de la calidad de persona autorizada;
- 4) Por revocación o suspensión ordenada como sanción administrativa o judicial; y,
- 5) Por razones de seguridad pública o defensa del Estado, mediando declaratoria de emergencia emitida por la autoridad competente.

TÍTULO IV **ACTIVIDADES** **CAPÍTULO I**

COMPETENCIA SOBRE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 41.- COMPETENCIA SOBRE LAS ACTIVIDADES. Las competencias sobre las actividades que involucran el uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, descritos en los artículos siguientes corresponden a:

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; y,
- 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 42.- AUTORIZACIONES QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. Le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional en relación con los materiales controlados en materia de la presente Ley, la autorización de establecimientos que se dediquen a:

- 1) Almacenaje;
- 2) Transporte interno;
- 3) Transferencias internacionales: de importación, exportación y tránsito;
- 4) Recarga de munición o cartuchería;
- 5) Funcionamiento de establecimientos de tiro deportivo;

- 6) Funcionamiento de establecimientos para la reparación de armas de fuego;
- 7) Certificación de experto en explosivos;
- 8) Uso de explosivos y elaboración de juegos pirotécnicos; y,
- 9) Permisos especiales para los extranjeros que introduzcan y porten armas en el país en misiones diplomáticas, asuntos oficiales y en eventos deportivos autorizados por el Estado.

ARTÍCULO 43.- LICENCIAS OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. Le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad el otorgamiento de las licencias y permisos especiales para portación y uso de armas siguientes:

- 1) Portación de armas;
- 2) Portación restringida;
- 3) Portación bajo condiciones especiales;
- 4) Portación y uso de armas para: Instructor de tiro, centros de tiro deportivo, organización de eventos de cacería, reparación, servicios de seguridad privada y, para colección; y,
- 5) Tenencia de armas de fuego.

Es facultad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad la emisión de licencias para la tenencia de armas.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 44.- REGULACIÓN DE ACTIVIDADES PERMITIDAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, debe emitir la reglamentación técnica interna en los aspectos siguientes:

- 1) Esquemas organizativos y de funcionamiento administrativo, asegurándose que el personal que maneje los materiales controlados cumplan con los requisitos

de portación que la presente Ley señala para personas naturales;

- 2) El régimen de administración y protección de los inventarios de materiales y demás activos de la institución que requieran de medidas especiales de seguridad y de manejo;
- 3) De seguridad operacional en cuanto a los sistemas organizativos de registro y de sistemas de manejo de la información;
- 4) De seguridad física para eliminar condiciones de riesgo contra cualquier tipo de siniestro que afecte la propiedad o la integridad del personal, entre ellos incendio, robo, extravío, hurto y otros daños;
- 5) Instrucción técnica y jurídica para quienes poseen armas de fuego;
- 6) La evaluación de las decisiones administrativas que aseguren el cumplimiento de las funciones y la finalidad de la actividad que realice;
- 7) Sistemas de auditoría administrativa y técnica;
- 8) Sistema de cobertura de riesgos físicos y administrativos asegurables en beneficio propio y ante terceros; y,
- 9) Otras que determinen una actuación administrativa prudente.

ARTÍCULO 45.- ALMACENAJE. Se entiende como almacenaje, la actividad mediante la cual la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a través de la Unidad correspondiente recibe, acopia y conserva en calidad de depósito, armas de fuego, municiones, sus partes y componentes, explosivos y materiales relacionados, de su propiedad o de otros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIONES SOBRE ALMACENAMIENTO. Deben almacenarse los materiales controlados siguientes:

- 1) Armas de Fuego, municiones y materiales relacionados destinados a la destrucción;

- 2) Armas para efectos de marcaje o grabación;
- 3) Materiales controlados decomisados;
- 4) Armas de fuego, municiones y materiales relacionados destinados al comercio interno;
- 5) Armas de fuego, municiones y explosivos en mal estado, dañados o inservibles; y,
- 6) Armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados en tránsito que requieren almacenamiento temporal.

Las personas o entidades que por razones de sus funciones oficiales o de las actividades sobre las cuales se otorgue licencia, necesiten almacenar materiales controlados, deben hacerlo en instalaciones que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad de construcción y manejo que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a través de la Unidad correspondiente, entre ellas, las destinadas para efectos de investigación criminal, decomisos o secuestros de armas de fuego destinadas a registro técnico- balístico, armas de fuego y materiales relacionados en reparación, armas de los centros de tiro y de las instalaciones de tiro deportivo, colección y de clubes de cacería.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a través de la Unidad correspondiente además de la aprobación de las condiciones de almacenamiento, hará inspección de las mismas por lo menos una (1) vez al año.

ARTÍCULO 47.- TRANSPORTE INTERNO Y CUSTODIA. - Por transporte interno y custodia de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual las Fuerzas Armadas a través de “La Armería” como una dependencia del Instituto de Previsión Militar (IPM), realiza el traslado físico y custodia de materiales controlados dentro del territorio nacional.

Las condiciones para el transporte interno y custodia son las siguientes:

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional debe emitir un Reglamento Interno para

asegurar que el transporte de materiales controlados se realice bajo condiciones que garanticen que las armas de fuego municiones, explosivos y materiales relacionados no deben ser objeto de robo, hurto, extravío o daños, bajo la custodia efectiva por parte de las Fuerzas Armadas;

- 2) El transporte interno de Fuegos Artificiales o Juegos Pirotécnicos lo deben hacer directamente las personas autorizadas, respetando las disposiciones que establece la Ley de Tránsito, Ley de Transporte Terrestre de Honduras, Ley de Policía y Convivencia Social y las disposiciones particulares que establezcan las municipalidades; y,
- 3) Otras que a futuro se consideren pertinentes.

Los gastos generados por el traslado interno y custodia de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados deben recaer sobre el propietario de la carga.

ARTÍCULO 48.- PROHIBICIONES SOBRE TRANSPORTE. Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados por vía postal, encomiendas vía terrestre, marítima o aérea, a excepción de “La Armería”.

ARTÍCULO 49.- TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES. Por transferencias internacionales de armas de fuego, municiones y materiales relacionados se entiende la actividad mediante la cual, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional autoriza a las Fuerzas Armadas a través de “La Armería”, a realizar las actividades siguientes:

- 1) La exportación, que es la salida del material fuera de la jurisdicción del Estado de Honduras;
- 2) La importación, que es la entrada del material en la jurisdicción del Estado de Honduras;
- 3) El tránsito, que es el pase, por el territorio del Estado de Honduras, de un embarque o cargamento sin que el Estado de Honduras sea el lugar de procedencia ni el lugar de destino definitivo de tal embarque; y,

- 4) La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el destinatario final haya tomado posesión del material.

ARTÍCULO 50.- SOLICITUD PARA TRÁNSITO. Para el Tránsito Internacional de materiales controlados a través del territorio nacional, se debe presentar anticipadamente solicitud ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a efecto de obtener el permiso respectivo bajo las medidas que ésta disponga.

ARTÍCULO 51.- PROHIBICIONES PARA REALIZAR TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES. Se prohíbe realizar transferencias internacionales de materiales controlados con los Estados siguientes:

- 1) Los Estados con los cuales el Estado de Honduras tenga conflictos limítrofes;
- 2) Los Estados a los cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU) les ha establecido embargo o sanciones;
- 3) Los Estados que han sido condenados por violación sistemática de los derechos humanos; y,
- 4) Los casos en que se presume o existen indicios de que:
 - a) Se usen en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos en contravención del derecho internacional;
 - b) Respalden actos terroristas y/o grupos armados irregulares o de criminalidad organizada; y,
 - c) Se transgredan acuerdos bilaterales o multilaterales vinculantes para el Estado de Honduras sobre el control o la no proliferación de armas y demás materiales controlados.

ARTÍCULO 52.- OBLIGACIONES DEL ESTADO DE HONDURAS EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MATERIALES CONTROLADOS. El Estado de Honduras, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional, debe:

- 1) Informar a otros países, entes multilaterales y/u órganos internacionales, de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas transferencias; y,
- 2) Intercambiar trimestralmente, con otros países, la información que dispongan sobre el registro de transferencias internacionales, las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias de materiales regulados.

ARTÍCULO 53.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN O LICENCIAS DE EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL. Para obtener la autorización o licencia de exportación, importación y tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, se deben reunir los requisitos siguientes:

- 1) Para la autorización de tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, se debe acreditar que el Estado receptor ha extendido la licencia o autorización correspondiente; y,
- 2) Para la autorización de embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, se debe acreditar que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

En caso de importación, el Estado de Honduras informará al Estado exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

El Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, deben adoptar las medidas que sean necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en territorio nacional y al de otros Estados, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

ARTÍCULO 54.- CONFIDENCIALIDAD. Salvo las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, todas las instituciones del Estado deben guardar la más estricta confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite otro Estado parte de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, que en el marco de dicha Convención suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, se debe notificar al Estado que proporcionó la información antes de su divulgación.

ARTÍCULO 55.- INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y CAPACITACIÓN. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad debe promover que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional formulen programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaboren entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, debiendo tomar las acciones pertinentes para garantizar que exista capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO 56.- COMERCIO INTERNO. Comercio interno es la actividad mediante la cual las Fuerzas Armadas a través de “La Armería”, en forma habitual, vende a otra persona autorizada, materiales controlados dentro del territorio nacional.

Solamente se podrá realizar la tradición de propiedad de armas de fuego entre particulares, si ambas partes son personas naturales o jurídicas autorizadas, lo cual se debe realizar según lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- DIVERSIDAD DE PROVEEDORES. Las Fuerzas Armadas de Honduras para efectos de venta de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales

relacionados, deberán contar como mínimo de al menos tres (3) proveedores con la finalidad de ofrecer al consumidor una variedad de productos con la más alta calidad.

ARTÍCULO 58.- TRANSACCIONES PROHIBIDAS. Se prohíbe las transacciones siguientes:

- 1) Ventas y subastas de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados a extranjeros no residentes;
- 2) Ventas y subastas de repuestos principales de armas de fuego a quien no sea armero autorizado;
- 3) Ventas y subastas de munición a la persona natural o jurídica no autorizada para portar arma de fuego o de un calibre distinto al autorizado;
- 4) Venta de componentes de munición, excepto los casquillos de municiones que adquiriera “La Armería”;
- 5) Ventas y subastas de munición entre particulares;
- 6) Alquilar o prestar el arma de fuego;
- 7) Vender o prestar el permiso de portación de arma; y,
- 8) Vender o enajenar de cualquier forma el arma sin cumplir con las exigencias que determina la presente Ley.

“La Armería” en un plazo de seis (6) meses después entrada en vigencia la presente Ley, debe aperturar sucursales para la venta de armas y municiones en las cabeceras departamentales y en las ciudades de mayor importancia del país, que para tal efecto se designe, siempre y cuando no exista disposición legal que lo prohíba.

El particular que desee desapoderarse de la munición adquirida debe optar por una de las opciones siguientes:

- 1) Entregarlo en consignación a La Armería, para que ésta una vez verificada su calidad, legalidad de su origen y buen estado, proceda a su venta y posterior entrega de los fondos obtenidos de la misma, con la deducción de los gastos administrativos incurridos; o,

- 2) Entregarlos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional mediante la Unidad respectiva para su destrucción.

ARTÍCULO 59.- ESTABLECIMIENTOS PARA ADIESTRAMIENTO, MANEJO DE ARMAS Y PRÁCTICA DE TIRO. Los establecimientos para adiestramiento, manejo de armas y práctica de tiro, son áreas autorizadas para el manejo de armas y prácticas de tiro, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, autorizados y certificados según lo establecido en la presente Ley, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales y que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa.

Las instalaciones deben cumplir las normas de seguridad que manda la presente Ley y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen.

Las prácticas de tiro que se realicen en las instalaciones autorizadas deben reportarse a la autoridad competente.

ARTÍCULO 60.- MANEJO DE ARMAS EN ESTABLECIMIENTOS DE TIRO. La práctica de tiro se debe realizar dentro del establecimiento autorizado bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

Las armas y la munición en ningún caso deben ser extraídas del establecimiento por terceros o usuarios.

ARTÍCULO 61.- PROHIBICIONES A ESTABLECIMIENTOS DE TIRO. Los centros de tiro deben cumplir las medidas de seguridad para evitar los ruidos y neutralizar los efectos de los proyectiles disparados. No se permite la apertura de establecimientos de tiro abiertos en áreas pobladas o a distancia inferior de cinco kilómetros (5 Km) de polvorines y materiales relacionados.

ARTÍCULO 62.- FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. La fabricación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, es una actividad privativa de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

de conformidad con el Artículo 292 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 63.- LICENCIA DE EXPERTO EN EXPLOSIVOS. Es la autorización para el ejercicio de la actividad mediante la cual una persona natural prepara, maneja y controla las actividades para utilizar explosivos de uso comercial en voladuras controladas con propósitos de demolición, construcción, remoción de escombros, minería, canteras y carreteras y otros.

Además de los requisitos señalados en la presente Ley para las licencias de armas de fuego a personas naturales, es también necesario demostrar mediante certificaciones de estudio o trabajo, de manera individual, la idoneidad en la especialidad.

ARTÍCULO 64.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE EXPERTO EN EXPLOSIVOS. La licencia de experto en explosivos tiene una vigencia de cuatro (4) años y puede ser renovada cumplidos los requisitos del Artículo anterior.

Los expertos en explosivos deben prestar exclusivamente sus servicios a empresas o establecimientos autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 65.- PERMISO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE CACERÍA. Toda actividad mediante la cual una persona autorizada, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, debe contar con la respectiva autorización. Para obtener la licencia de organización de eventos de caza debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Describir el tipo de eventos a desarrollar, la cantidad y tipo de armas de fuego a utilizar en los mismos, indicando si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
- 2) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el ente regulador de la caza de la jurisdicción en que éstos prevean realizarse; y,
- 3) Los participantes deben tener Licencia de Portación o Licencia de Portación Restringida para cacería.

La persona autorizada que organice eventos de cacería y que para tal fin ingresen participantes extranjeros, deben realizar los trámites de ingreso temporal de armas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y del permiso con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, con anticipación de por lo menos un (1) mes.

El permiso de evento de cacería tiene una vigencia equivalente a la duración del evento organizado, para lo cual debe cumplir con las regulaciones que las leyes especiales establecen para esta actividad.

ARTÍCULO 66.- LICENCIA DE REPARACIÓN. Es la autorización para el ejercicio de la actividad, de reparar, modificar o acondicionar armas de fuego o materiales relacionados.

Para obtener la licencia debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Disponer de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar;
- 2) Describir las actividades que pretenda realizar; y,
- 3) Solo pueden repararse las armas de fuego permitidas para uso por particulares por la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- VIGENCIA DE LA LICENCIA PARA TALLERES DE REPARACIÓN DE ARMAS. La licencia para talleres de reparación de armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y puede ser renovada una vez cumplido los requisitos establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- OBLIGACIONES DE LOS ARMEROS. Los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación, tienen las obligaciones específicas siguientes:

- 1) Llevar una bitácora diaria autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional de las reparaciones efectuadas;

- 2) Requerir autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica que necesite para hacer reparaciones de armas;
- 3) Solicitar, previa recepción del material a reparar, fotocopia de la licencia correspondiente que acredite la propiedad y usos autorizados del arma entregada para su reparación, así como los documentos de identificación personal del propietario de la misma, siendo necesario que esta documentación permanezca en poder del establecimiento autorizado mientras se lleva a cabo la reparación del arma; y,
- 4) Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego se debe observar el siguiente procedimiento:
 - a) El taller de reparación o el técnico armero autorizado debe adquirir la pieza nueva por medio de “La Armería”, estando obligados a entregar la pieza dañada junto con la documentación del arma. Finalizada la reparación la pieza sustituida debe ser destruida, realizando previamente todas las investigaciones para determinar que el arma no esté involucrada en hechos delictivos;
 - b) Cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe realizar previamente la correspondiente prueba balística y de marcaje; y,
 - c) Una vez realizada la reparación, el arma debe ser entregada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para su verificación, rectificación en los registros y la sustitución de la licencia que consigne los cambios efectuados y entrega al propietario del arma con la nueva licencia.

ARTÍCULO 69.- PROHIBICIÓN A LOS TITULARES DE LICENCIA DE REPARACIÓN: Se prohíbe a los titulares de licencia de reparación:

- 1) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego;
- 2) Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original;
- 3) El alquiler, préstamo o uso de las armas de fuego con fines distintos a las pruebas de reparación;
- 4) Recibir o reparar armas de fuego consideradas como de uso prohibido; y,
- 5) Reactivar armas de fuego que han sido desactivadas por La Armería por ser consideradas de colección, salvo por las autorizaciones correspondientes conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- LICENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EXPLOSIVOS DE USO INDUSTRIAL. Le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional autorizar Licencias para la adquisición, uso y disposición de explosivos industriales a empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción, demolición y otras similares. Esta licencia tiene una vigencia de tres (3) años y debe ser emitida previo dictamen legal y técnico de sus órganos especializados y de “La Armería”.

La adquisición de este material se debe hacer únicamente a través de “La Armería”.

ARTÍCULO 71.- LICENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EXPLOSIVOS DE PÓLVORA Y PRECURSORES QUÍMICOS. Corresponde también a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la Licencia para la adquisición, uso y disposición de pólvora y precursores químicos para fabricación de Juegos Pirotécnicos, únicamente aquellos autorizados para su fabricación. Esta Licencia tiene una vigencia de tres (3) años y debe ser emitida previo dictamen legal y técnico de sus órganos especializados y de “La Armería”.

ARTÍCULO 72.- LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE JUEGOS PIROTÉCNICOS. La Secretaría de Estado en

el Despacho de Defensa Nacional, por razones de seguridad y control, debe expedir la Licencia para la Fabricación de Fuegos Artificiales o Juegos Pirotécnicos.

El solicitante debe reunir los requisitos siguientes:

- 1) Indicación del lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento, sucursales e instalaciones;
- 2) Presentar un plan de seguridad y contingencias autorizado por el Cuerpo de Bomberos;
- 3) Presentar el listado del personal operativo que trabajará con el material controlado, así como los antecedentes policiales de éstos;
- 4) Proyección de uso, cantidad y tipo de materiales controlados para la fabricación y almacenaje;
- 5) Permiso de Operación emitido por la Municipalidad donde realice operaciones. Las municipalidades deben emitir los instrumentos jurídicos que correspondan para regular esta actividad comercial; y,
- 6) Acreditar haber recibido la capacitación sobre medidas de seguridad y uso de materiales controlados, impartida por la unidad correspondiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIONES DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA USO DE EXPLOSIVOS INDUSTRIALES. Las Fuerzas Armadas y las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción, demolición y otras similares, como aquellas dedicadas a la fabricación de Fuegos Artificiales o Juegos Pirotécnicos, tienen las obligaciones siguientes:

- 1) Llevar una bitácora diaria, la cual debe ser autorizada y foliada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional sobre la existencia y movimientos de entradas y salidas efectivamente realizadas, en las que debe constar, el tipo de material controlado, el medio de transporte utilizado, puntos de entrega, valor de la transferencia, procedencia y destino de los explosivos, además de los datos generales de los compradores y vendedores;

Sección “B”

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO República de Honduras, C.A.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), compareció a este juzgado la Abogada **RUTH ETELVINA RICO CANALES**, incoando demanda Contenciosa Administrativa, vía procedimiento en Materia Ordinaria con orden de ingreso número 0801-2018-000430, contra el Estado de Honduras a través **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP)**. Se declara la nulidad de un acto administrativo emitido por exceso de poder, al infringir el ordenamiento jurídico como ser la Ley de Cooperativas de Honduras y su Reglamento. Se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, como ser el dejar sin efecto la sanción impuesta mediante el acto administrativo impugnado de llamado de atención por escrito, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fraternidad Pespirense Limitada. Se solicita la adopción de todas aquellas medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada que a criterio del señor juez la hagan eficaz. De forma subsidiaria se alega prescripción extintiva en la emisión del acto administrativo. Se solicita se condene en costas a la parte demandada. Se manifiesta la intención de cumplir todos los requisitos de la ley. En relación al acto impugnado No. SCAC-066-2018 de la fecha 10 de julio del 2018.

ABOG. KENIA TERESA LANZA VARELA
SECRETARIA ADJUNTA

8 F. 2019.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO República de Honduras, C. A.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), compareció a este Juzgado la Abogada **LIZETTE AMALIA GOMEZ ROBLEDA**, incoando demanda Contenciosa Administrativa, vía procedimiento en Materia Ordinaria, con orden de ingreso número 0801-2018-00421, contra el Estado de Honduras a través del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**. Nulidad de un acto administrativo que declaró sin lugar un recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 284-18 emitida en fecha 06 de agosto del año

2018 y dictada en la solicitud nulidad del registro del Nombre Comercial XTRA por el Registrador del Departamento Legal de la Dirección General de la Propiedad Industrial, mediante la cual declara sin lugar la acción de nulidad contra el registro del nombre comercial XTRA. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en la nulidad del registro del nombre comercial XTRA, a favor de la Empresa Mercantil Subtiendas XTRA S.A., en la Dirección de la Propiedad Intelectual oficina de Registro de la Propiedad Industrial. Se enuncian medios de pruebas, documentos, reconocimiento judicial, se señala la oficina de Registro de la Propiedad Industrial, como el lugar donde obran los expedientes así como la documentación fundante de mi pretensión jurídica. Costas.

ABOG. KENIA TERESA LANZA VARELA
SECRETARIA ADJUNTA

8 F. 2019.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO República de Honduras, C. A.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado el señor Nery Josué Contreras Velásquez, incoando demanda Personal contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Seguridad, con orden de ingreso **No.654-2016**, para que se declare no ser conforme a derecho un acto administrativo. Que se declare la nulidad del acto. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Que para el pleno restablecimiento del derecho violado se condene al Estado de Honduras a reintegrarse a mis labores en iguales o mejores condiciones y a título de daños y perjuicios al pago de los salarios dejados de percibir contados a partir de la fecha de la notificación de mi despido y cualquier aumento que se produzca durante el proceso judicial hasta la que con arreglo a derecho quede reinstalado, nulidad del acto por el cual se hubiere designado el sustituto al momento del que quede firme el reintegro. Con especial condena en costas. Apertura del juicio a pruebas. Se acompañan documentos con los cuales se acredita la legitimación para instaurar la presente acción judicial.- En relación al acto impugnado consistente en el Acuerdo de Cancelación No. 2590-2016 de fecha 19 de octubre del 2016.

ABOG. HERLON DAVID MENJIVAR
SECRETARIO ADJUNTO

8 F. 2019

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Registrador del Departamento Legal de Propiedad Intelectual **CERTIFICA** la Resolución No.497-18 de fecha 23 de Noviembre del 2018, la que en su parte contundente dice: **RESOLUCIÓN No. 497-18 DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEPARTAMENTO LEGAL**. Tegucigalpa, M.D.C., de 23 Noviembre del 2018.

VISTA: Para resolver la Solicitud de Cancelación por no uso No.32408-17, presentada en fecha 26 de Julio del 2017, por el abogado **HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES Y DESARROLLOS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C.V.**, contra el registro número 660 del Nombre Comercial denominado, **GIGANTE**, propiedad de la sociedad mercantil denominada **GIGANTE, S. DE R. L. DE C. V.**, **RESULTA PRIMERO....., RESULTA SEGUNDO....., RESULTA TERCERO....., RESULTA CUARTO....., RESULTA QUINTO....., RESULTA SEXTO....., CONSIDERANDO PRIMERO.....CONSIDERANDO SEGUNDO..... CONSIDERANDO TERCERO..... CONSIDERANDO CUARTO.....CONSIDERANDO QUINTO..... CONSIDERANDO SEXTO.....CONSIDERANDO SÉPTIMO. POR TANTO...., RESUELVE: PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Cancelación por no uso No.32408-18 de fecha 26 de Julio del 2017, presentada por el Abogado **HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES Y DESARROLLOS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.**, contra el registro No.660 del Nombre Comercial denominado **GIGANTE** registrada en fecha 09 de febrero del año 1990 a favor de la Sociedad Mercantil **GIGANTE, S. DE R. L. DE C.V.**, y en virtud que la sociedad mercantil **GIGANTE, S. DE R.L. DE C.V.**, propietaria del registro No.660 del Nombre Comercial

Gigante, no compareció en ninguna de las etapas del proceso para poder desvirtuar lo manifestado por el solicitante y se verificó en la base de datos y tomos que para efectos lleva esta Oficina de Registro y el titular del Nombre Comercial **GIGANTE** no ha acreditado ante esta Oficina de Registro la existencia legal del nombre comercial **GIGANTE**. Y siendo que el fin de registrar una marca es para ponerla a la disposición de los consumidores los productos o servicios que se protegen bajo dicha marca o nombre comercial y que estos puedan adquirirlos y identificar la calidad y origen empresarial de los mismos. **SEGUNDO:** Previo a extender la certificación correspondiente de la presente Resolución el /los interesados deberán cancelar la tasa correspondiente. **TERCERO:** Una vez firme la presente resolución, mándese a publicar, por cuenta del interesado en el Diario Oficial La Gaceta y en un Diario de mayor circulación del país y pagar la tasa correspondiente cumplidos estos requisitos hacer las anotaciones marginales respectivas en el libro de registro y en la base de datos correspondiente. La presente Resolución no pone fin a la vía Administrativa, cabe contra la misma sin perjuicio el Recurso de Reposición que deberá presentarse ante el órgano que dictó la Resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, el Recurso de Apelación que deberá interponerse ante la Superintendencia de Recursos del Instituto de la Propiedad, en un plazo de tres días hábiles siguientes de la notificación del Recurso de Reposición. **NOTIFÍQUESE. FIRMA Y SELLA ABOGADO FIDEL ANTONIO MEDINA, REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO LEGAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ABOGADO DENIS TURCIOS, OFICIAL JURÍDICO.**

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de enero de 2019

ABOGADO FIDEL ANTONIO MEDINA
REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO
LEGAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

8 F. 2019.



NAVEGAMOS POR
UN MEJOR PAÍS

**AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
REPÚBLICA DE HONDURAS
EMPRESA NACIONAL PORTUARIA**



★★★★★
EMPRESA NACIONAL
PORTUARIA
R.T.N.: 05069001047110

**“LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-ENP-01/2019,
PARA EL “SUMINISTRO DE SEGUROS PARA PROTEGER AL PERSONAL Y LOS ACTIVOS DE LA
EMPRESA NACIONAL PORTUARIA”**

- 1.- La Empresa Nacional Portuaria (ENP), invita a las Compañías Aseguradoras interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional LPN-ENP-01/2019, a presentar ofertas selladas para el **“SUMINISTRO DE SEGUROS PARA PROTEGER AL PERSONAL Y LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA”**

Lote Único:

Ítem	Ramos
1	Ramo de Incendio
2	Ramo Vehículos Automotores
3	Ramo Grúas
4	Ramo Casco Marítimo
5	Ramo Faros, Boyas y Balizas (Casco marítimo)
6	Ramo Responsabilidad Civil (dentro) (por operaciones de equipo y maquinaria dentro de las instalaciones portuarias)
7	Ramo Transporte (Equipo Hidrografía)
8	Ramo Seguro Colectivo de Vida y Médico Hospitalario (personal de Confianza, Unidad de Protección Portuaria, Jubilados y Miembros del Consejo Directivo)
9	Ramo Accidentes Personales (para empleados generales únicamente)

- 2.- El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos propios de la ENP.
- 3.- La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
- 4.- Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita en la Unidad de Adquisiciones, ubicada en el Edificio Administrativo de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortés o en la Oficina de Enlace en el tercer piso del edificio El Faro, una cuadra antes de Hospital Medical Center, colonia Las Minutas, Tegucigalpa, M.D.C., previo pago de L. 500.00 (Quinientos lempiras exactos), no reembolsables, de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a jueves y viernes de 7:00 A.M. 3:00 P.M. Los documentos de la licitación también podrán ser además examinados en el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, “HonduCompras”, (www.honducompras.gob.hn).
- 5.- Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Sala de Juntas de Licitaciones de la Empresa Nacional Portuaria, en el tercer piso, edificio Tamec, en Puerto Cortés, departamento de Cortés, a más tardar el 18 de marzo de 2019 a las 10:00 A.M., las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Seguidamente las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los oferentes que desean asistir en la dirección, fecha y hora arriba indicada. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por un porcentaje igual o mayor al 2% de la oferta económica presentada.
- 6.- Únicamente se aceptarán las ofertas de las compañías aseguradoras que hayan adquirido el documento de la presente licitación, siguiendo las instrucciones del numeral cuarto (4) del presente aviso.

Puerto Cortés, departamento de Cortés, 4 de febrero de 2019.

**ING. GERARDO JOSÉ MURILLO MARTÍNEZ
GERENTE GENERAL**

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico **CERTIFICA:** La Licencia de Distribuidor Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **SOLUCIONES QUIMICAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. (SOLQUINSA),** como **DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO** de la Empresa Concedente **JCI JONES CHEMICALS, INC.,** nacionalidad estadounidense, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO NACIONAL;** Otorgada mediante Resolución Número 846-2014 de fecha 12 de septiembre del 2014, en vista que el Carta de Autorización de fecha 23 de julio del 2014; fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO; ALDEN RIVERA MONTES,** Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. **ALEX JAVIER BORJAS LAINEZ,** encargado de la Secretaría General Acuerdo No.329-2014.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

ALEX JAVIER BORJAS LAINEZ
Encargado de la Secretaría General
Acuerdo No. 355-2014

8 F. 2019.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha quince de febrero del 2017 el señor Carlos Alberto Figueroa interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso **No.0801-2017-00097,** contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, incoando demanda especial en materia personal para la nulidad de un acto administrativo particular por infracción al ordenamiento jurídico establecido, quebrantamiento jurídico de formalidades y esenciales, exceso y desviación de poder.- Que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal de que fui objeto.- Y como medidas necesarias para el pleno

restablecimiento de mis derechos que se ordene a través de sentencia definitiva el reintegro a mi antiguo puesto de trabajo, más los ascensos a los grados inmediatos superiores que tenía al momento de ser despedido de manera ilegal por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y a título de daños y perjuicios el pago de salarios dejados de percibir, con todos los aumentos, pago vacaciones, décimo tercer mes, décimo cuarto mes y demás beneficios colaterales que se pudieran generar desde mi ilegal cancelación hasta el momento en que dicha sentencia sea ejecutada.- Se acompañan documentos. Se confiere Poder. Se pide especial pronunciamiento de condena de costas a la parte demandada.

MARGARITA ALVARADO GALVEZ
SECRETARIA ADJUNTA

8 F. 2019.

INVITACIÓN A LICITAR

LICITACIÓN PÚBLICA N°. 14-2018

El **PODER JUDICIAL,** invita a las Empresas Constructoras previamente Precalificadas en el área de Construcción, y debidamente autorizadas conforme a las Leyes de la República de Honduras, a presentar ofertas para la **“CONSTRUCCIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DE COLÓN, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA”**, misma que será financiada con Fondos Propios.

Las Bases de este proceso de Licitación, estarán a la disposición de los interesados a partir del día **lunes 11 al viernes 15 de febrero de 2019, de 7:30 A.M. a 4:00 P.M.,** y podrán ser retiradas sin costo alguno, solamente presentado una nota de solicitud de la empresa, en las oficinas de la Unidad de Licitaciones, ubicada en el segundo piso del Edificio Administrativo, Tegucigalpa, M.D.C.; asimismo dicha bases serán publicadas en el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, (HONDUCOMPRAS).

Para presentar una mejor oferta, se recomienda a los participantes, visitar y reconocer el sitio en el que se realizará la obra, para analizar las condiciones físicas del mismo, visita que se efectuará el día **viernes 22 de febrero de 2019, a las 11:00 A.M.,** junto con el representante que designe el Departamento de Obras Físicas de este Poder del Estado, teléfono 2275-7524, punto de reunión, Plaza frente a la Alcaldía Municipal del municipio de San Marcos de Colón, departamento de Colón.

Cualquier consulta, dudas, favor presentarlas por escrito, en la oficina de la Unidad de Licitaciones, segundo piso del Edificio Administrativo, Tegucigalpa, M.D.C., **el viernes 8 de marzo de 2019,** último día para hacer las preguntas.

La recepción y apertura de ofertas serán en acto público el día **martes 26 de marzo de 2019, a las 09:00 A.M.,** en presencia de los Funcionarios del Poder Judicial y los Representantes de las empresas participantes debidamente acreditados, en el Salón de Sesiones de la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, ubicado en el segundo piso del Edificio Administrativo.

Las ofertas presentadas después de la hora indicada no serán aceptadas y les serán devueltas sin abrir.

Tegucigalpa, M.D.C. febrero de 2019.

UNIDAD DE LICITACIONES

8 F. 2019.

Marcas de Fábrica

[1] Solicitud: 2018-049790
 [2] Fecha de presentación: 23/11/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: KADIE MARCELA FUNEZ SERVELLON
 [4.1] Domicilio: MERCADO SAN ISIDRO ENTRE 5 Y 6 AVENIDA, COMAYAGÜELA, M.D.C., Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: VILMA Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue: Queso.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Juan Carlos Díaz Muñóz

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: Se protege la denominación "VILMA" y su etiqueta, no se protegen los demás elementos denominativos que aparecen en los ejemplares de etiquetas.

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registro de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-049064
 [2] Fecha de presentación: 20/11/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: WAN LI INVERSIONES
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: TIANMA



[7] Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue: Vehículos, aparatos de locomoción terrestres, aéreos o acuáticos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Silene Peraza Torres

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Claudia Jacqueline Mejía Anduray
 Registro de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-049065
 [2] Fecha de presentación: 20/11/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: WAN LI INVERSIONES
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PENTIMU



[7] Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue: Vehículos, aparatos de locomoción terrestres, aéreos o acuáticos.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Silene Peraza Torres

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registro de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-049063
 [2] Fecha de presentación: 20/11/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: WAN LI INVERSIONES
 [4.1] Domicilio: 2 CALLE, 8 Y 9 AVE., EDIFICIO DARVAR, Bo. GUAMILITO DE SAN PEDRO SULA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MILESCHU



[7] Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aéreo o acuáticos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Silene Peraza Torres

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registro de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 18-51538
 2/ Fecha de presentación: 07-12-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMIDAS EUROPEAS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Tercer nivel, Centro Comercial Mall Multiplaza, Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PRAGA ROLLS



6.2/ Reivindicaciones:
 Las palabras Praga Rolls, su tipo de letra, imagen, colores, logotipo y diseño.
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pasta, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal; mostaza; vinagre.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Armando Antonio Marchetti Uclés
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04-01-2019.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-038608
 [2] Fecha de presentación: 05/09/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: CENTRO INTEGRAL ODONTOLÓGICO, SOCIEDAD ANÓNIMA
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CIO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 44
 [8] Protege y distingue: Servicio médico.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Flavio Francisco Saavedra Funes

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de septiembre del año 2018.
 [12] Reservas: No se reivindica las palabras Especialistas Dentales.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registro de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 49601-18
 2/ Fecha de presentación: 22-11-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO EXA, S.A.
 4.1/ Domicilio: EDIFICIO METROPOLIS, PISO 18, TORRE 2 BOULEVARD SUYAPA, TEGUCIGALPA, HONDURAS.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CONT@LINE Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Sandra Eloisa Ponce
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-12-2018.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 2018-51470
 2/ Fecha de presentación: 07-12-2018
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS IMVI, S.A.
 4.1/ Domicilio: Bernardo de Irigoyen 955 Florida Vicente López, Buenos Aires, Argentina
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ATOMO

ATOMO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos de uso humano y veterinario.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Gracia María Ardón Villanueva
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-12-2018.
 12/ Reservas:

Abogada **Martha Maritza Zamora Ulloa**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 E. y 8 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-041523
 [2] Fecha de presentación: 26/09/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: FEVER BEAUTY SALON AND SUPPLY
 [4.1] Domicilio: Municipio de Santa Lucía, departamento de Francisco Morazán, Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FEVER BEAUTY SALON AND SUPPLY



[7] Clase Internacional: 44
 [8] Protege y distingue: Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Wendy Dadaí Castillo Rosales

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de octubre del año 2018.
 [12] Reservas: Se protege en su conjunto sin reivindicar BEAUTY SALON AND SUPPLY

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
 Registro de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-042807
 [2] Fecha de presentación: 10/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PROFÁRMACO, S.A.
 [4.1] Domicilio: BARCELONA, España
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GRUPO PROFÁRMACO



[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 La distribución, promoción y comercialización de productos químicos y especialidades farmacéuticas, productos naturales, productos biológicos (prebióticos), complementos alimenticios, dispositivos médicos, cosméticos y alimentos; la realización de actividades de marketing y asesoramiento para y por cuenta de terceros; el desarrollo y explotación comercial de toda clase de eventos relacionados con la industria farmacéutica; la prestación de servicios e consultoría y asesoramiento financiero; la promoción y desarrollo e intermediación en toda clase de proyectos relacionados con el comercio exterior; la realización de todo tipo de inversiones financieras e inmobiliarias, toma de participación en empresas, financiación de proyectos y en general participación como inversor o financiador en todo tipo de proyectos o negocios.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: María Lourdes Peralta

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de noviembre del año 2018.
 [12] Reservas: Se protege el diseño que consiste en tres triángulos en color Azul Pantone 300 en degradado, colocado al lado del nombre Grupo Profármaco.

Abogada Noemí Elizabeth Lagos Valeriano
 Registro de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-042806
 [2] Fecha de presentación: 10/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PROFÁRMACO, S.A.
 [4.1] Domicilio: BARCELONA, España
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PROFÁRMACO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de venta al por mayor y al por menor en establecimientos o a través de redes mundiales de informática de productos químicos y especialidades farmacéuticas; servicios de importación y exportación de productos farmacéuticos; servicios de promoción de productos farmacéuticos; ayuda a empresas industriales y comerciales en la dirección de sus negocios; ayuda en la gestión de negocios comerciales o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: María Lourdes Peralta

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: Se protege el diseño que consiste en un triángulo en color Azul Pantone 300 sobre la marca Profármaco.

Abogada Noemí Elizabeth Lagos Valeriano
 Registro de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-044729
 [2] Fecha de presentación: 23/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PROFÁRMACO, S.A.
 [4.1] Domicilio: BARCELONA, España
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GENLET

GENLET

[7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Medicamento con principio activo Flavoxato indicado para el tratamiento sintomático de la incontinencia urinaria por esfuerzo que puede ser debida a una patología en los músculos del suelo pélvico o por procedimiento quirúrgico.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: María Lourdes Peralta

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 20 de noviembre del año 2018.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Noemí Elizabeth Lagos Valeriano
 Registro de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-042805
 [2] Fecha de presentación: 10/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PROFÁRMACO, S.A.
 [4.1] Domicilio: BARCELONA, España
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PROFÁRMACO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 42
 [8] Protege y distingue:
 Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; servicios de estudio de proyectos técnicos; servicios de asesoramiento científico; asesoramiento sobre el desarrollo de productos; asesoramiento de expertos relacionado con la tecnología; consultoría relacionada con la farmacología; consultoría relacionada con la investigación farmacogenética; consultoría relacionada con la investigación y el desarrollo farmacéuticos; desarrollo de preparaciones farmacéuticas y medicamentos; ensayos clínicos de productos farmacéuticos; evaluación de productos farmacéuticos; información científica y médica de productos farmacéuticos y ensayos clínicos; investigación científica en el campo de la farmacia; investigación relacionada con productos farmacéuticos; investigación y desarrollo para la industria farmacéutica; realización de ensayos clínicos de productos farmacéuticos; servicios de desarrollo de fármacos; servicios de investigación farmacéutica; servicios de investigación médica y farmacológica; servicios de investigación y desarrollo farmacéuticos; suministro de información sobre resultados de ensayos clínicos relativos a productos farmacéuticos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: María Lourdes Peralta

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de noviembre del año 2018.
 [12] Reservas: Se protege el diseño que consiste en un triángulo en color Azul Pantone 300 sobre la marca Profármaco.

Abogada Claudia Jacqueline Mejía Anduray
 Registro de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-020476
 [2] Fecha de presentación: 10/05/2018
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: AVENIDA GOMEZ MORIN NO. 1111, COLONIA CARRIZALEJO, CÓDIGO POSTAL 66254 SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: VAMOS A GANAR

VAMOS A GANAR

[7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Toda clase de carnes frías, embutidos, quesos y yogur e incluyendo comida refrigerada.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de diciembre del año 2018.
 [12] Reservas: La presente expresión o señal de propaganda, será utilizada con el registro No. 92387, de la marca denominada "SIGMA Y ETIQUETA", inscrita bajo tomo 172, folio 40, en clase internacional 29.

Abogada **Noemí Elizabeth Lagos Valeriano**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 47740-18
 2/ Fecha de presentación: 13-11-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Energy Brands Inc.
 4.1/ Domicilio: 1720 Whitestone Expwy, Whitestone, NY 11357, USA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GLACEAU SMARTWATER y diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Los colores Azul Oscuro, Azul Claro y Blanco
 7/ Clase Internacional: 32
 8/ Protege y distingue:
 Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y jugos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Lucía Durón López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-11-2018.
 12/ Reservas:

Abogada **Martha Maritza Zamora Ulloa**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E. 8 y 25 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 50286-18
 2/ Fecha de presentación: 28-11-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ViiV Healthcare UK (No. 3) Limited
 4.1/ Domicilio: 980 Great West Road, Brentford, Middlesex, TW8 9GS England
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Reino Unido
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VOCABRIA

VOCABRIA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:
 Preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales; vacunas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Lucía Durón López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14-12-2018.
 12/ Reservas:

Abogada **Noemí Elizabeth Lagos Valeriano**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E. 8 y 25 F. 2019..

1/ No. Solicitud: 51579-18
 2/ Fecha de presentación: 07-12-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ViiV Healthcare Company
 4.1/ Domicilio: Corporation Service Company, 251 Litte Falls Drive, Wilmington, Delaware 19808, USA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CABENUVA

CABENUVA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales; vacunas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Lucía Durón López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-12-2018.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E. 8 y 25 F. 2019.

1/ No. Solicitud: 18-48314
 2/ Fecha de presentación: 15-11-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Avenida Gómez Morín No. 1111, colonia Carrizalejo, Código Postal 66254 San Pedro Garza García, Nuevo León, México.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: México
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SIGMA y diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Los colores Rojo y Amarillo.
 7/ Clase Internacional: 32
 8/ Protege y distingue:
 Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, aguas (bebidas), bebidas sin alcohol con sabor a café.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Oscar René Cuevas Bustillo
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/12/18.
 12/ Reservas:

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E. 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-037659

[2] Fecha de presentación: 29/08/2018

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: TROPIGAS Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 4

[8] Protege y distingue:

Aceites y grasas para uso industrial, lubricantes, composiciones para absorber, vaciar y asentar el polvo, combustibles (incluida gasolina para motores) y materiales de alumbrado, velas y mechas de iluminación.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: SAGRARIO WAINWRIGHT SUAZO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de octubre del año 2018.

[12] Reservas: Se solicita protección de los colores Rojo, Blanco y Dorado.

Abogada **NOEMÍ ELIZABETH LAGOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-037658

[2] Fecha de presentación: 29/08/2018

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: TROPIGAS Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 39

[8] Protege y distingue:

Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: SAGRARIO WAINWRIGHT SUAZO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de noviembre del año 2018.

[12] Reservas: Se solicita protección de los colores Blanco y Naranja.

Abogada **NOEMÍ ELIZABETH LAGOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2018-037660

[2] Fecha de presentación: 29/08/2018

[3] Solicitud de registro de: EMBLEMA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA



[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Distribución, ventas al por mayor y detalle de gas licuado de petróleo y toda clase de materiales relacionados con el comercio del referido gas y para producir, refinar o procesar, transportar y negociar petróleo e hidrocarburos.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: SAGRARIO WAINWRIGHT SUAZO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 3 de enero del año 2019.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

1/ Solicitud: 18-37661

2/ Fecha de presentación: 29-08-18

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

4.1/Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.

4.2/Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/Registro Básico:

5.1/Fecha:

5.2/Pais de Origen:

5.3/Código Pais:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/Denominación y 6.1/ Distintivo: GRUPO TOMZA



6.2/ Reivindicaciones: Se solicita protección de los colores Amarillo, Naranja, Azul y Negro.

7/Clase Internacional: 04

8/ Protege y distingue:

Aceites y grasas para uso industrial, lubricantes, composiciones para absorber, vaciar y asentar el polvo, combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado, velas y mechas de iluminación.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/Nombre: SAGRARIO WAINWRIGHT SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/Fecha de emisión: 26-09-2018.

12/Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019

1/ Solicitud: 18-43318
 2/ Fecha de presentación: 12-10-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HELLO ICONIC Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Nelson Rolando Zavala Castro
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-01-2019.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F. y 12 M. 2019.

1/ Solicitud: 18-43319
 2/ Fecha de presentación: 12-10-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HELLO ICONIC Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Nelson Rolando Zavala Castro
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-01-2019.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F. y 12 M. 2019.

1/ Solicitud: 18-43320
 2/ Fecha de presentación: 12-10-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HELLO ICONIC Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42

8/ Protege y distingue:
 Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Nelson Rolando Zavala Castro
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-11-2018
 12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F. y 12 M. 2019.

1/ Solicitud: 18-43321
 2/ Fecha de presentación: 12-10-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HELLO ICONIC Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Nelson Rolando Zavala Castro
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-11-2018.
 12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F. y 12 M. 2019.

[1] Solicitud: 2018-043317
 [2] Fecha de presentación: 12/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: HELLO ICONIC Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 42
 [8] Protege y distingue:
 Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativo a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: NELSON ROLANDO ZAVALA CASTRO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 9 de enero del año 2019.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F. y 12 M. 2019.

1/ Solicitud: 33466-2018
 2/ Fecha de presentación: 31-07-2018
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Qualcomm Incorporated.
 4.1/ Domicilio: 5775 Morehouse Drive, San Diego, CA 92121 USA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: QUALCOMM

QUALCOMM

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 38
 8/ Protege y distingue:
 Proporcionando información en el campo de telecomunicaciones e información de telecomunicaciones relacionada a comunicaciones inalámbricas y tecnologías móviles; consultoría en el campo de servicios de telecomunicación, principalmente, transmisión de voz, data y documentos vía redes de telecomunicaciones.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03-09-2018
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

1/ Solicitud: 18-41658
 2/ Fecha de presentación: 26-09-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: H & M Hennes & Mauritz AB.
 4.1/ Domicilio: SE-106 38 Stockholm Sweden.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Suecia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: L.O.G.G.

L.O.G.G.

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Ropa, calzado, sombrerería, ropa, principalmente, trajes, calzones de baño, trajes de baño, batas de baño, bikinis, fajas, fajas hechas de cuero, ropa para niños, pantalones de bebés, trajes de ballet, monos, trajes de pantalón, pantalones, mezclillas, pantalones de mezclilla, pañoletas, ligas, guantes, chaquetas, pantalones cortos, faldas, ropa deportiva, ropa interior, vestidos, chaquetas de punto, camisas manga corta, trajes rectos, jumpers con capucha, ropa de maternidad, ropa de dormir, overoles, pañuelos de bolsillo, jumpers de cuello polo, jerseys, ropa impermeable, bufandas, chales, camisas, corbatas, ropa de playa, camiseta sin manga, calcetería, pantimedias, casullas, fajas de vestir, mallas, medias, suéteres, camisetas, trajes de disfraces, vestidos de novia, chalecos, túnicas, ropa interior, ropa interior, mitones; ropa exterior, principalmente, chaquetas, abrigos; calzado, principalmente, zapatos, botas, botines, sandalias, zapatillas, zapatos para correr, zapatillas de ballet; sombrerería para vestir, principalmente, sombreros, gorras, gorros de cocinero, viseras, cintas para la cabeza; gorros de ducha; máscaras para dormir; ropa confeccionada; ropa impermeable.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31-10-2018
 12/ Reservas:

Abogada **NOEMÍ ELIZABETH LAGOS V.**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

1/ Solicitud: 18-41657
 2/ Fecha de presentación: 26-09-18
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: H & M Hennes & Mauritz AB.
 4.1/ Domicilio: SE-106 38 Stockholm Sweden.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Suecia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: L.O.G.G.

L.O.G.G.

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 18
 8/ Protege y distingue:
 Cuero e imitaciones de cuero; pieles y cuero de animales; maletas y bolsas para transportar; sombrillas y parasoles; bastones; látigos, arneses y talabartería; collares, correas y ropa para animales; bolsos de viaje, billeteras; bolsos de mano; bolsos de mano de noche; bolsos de trabajo; bolsos de hombro; bolsos de lona, bolsos de compra; estuches para artículos de tocador; bolsos de mano; bolsos de mano; cargadores de animales; billetera tarjetera; bolso de cosméticos, bolsos de mensajería; cordones de cuero; riñoneras; portafolios; mochilas; bolsas para atletismo; llaveros de cuero; billeteras de llaves, billeteras; estuches de vanidades, no llenas; portatarjetas de crédito; intestinos para hacer salchichas carteras; baúles (maletas); tarjeteros (estuches de notas); estuches de llaves; recortes de cuero para muebles; cordones de cuero; sombrillas; parasoles; ropa para mascotas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31-10-2018
 12/ Reservas:

Abogada **NOEMÍ ELIZABETH LAGOS V.**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

1/ Solicitud: 45683-2018
 2/ Fecha de presentación: 29-10-2018
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Avenida Gómez Morín No. 1111, colonia Carrizalejo, Código Postal 66254 San Pedro Garza García, Nuevo León, México.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Mexico
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Cuida-t+ y Diseño

Cuida-t⁺

6.2/ Reivindicaciones:
 El color Morado
 7/ Clase Internacional: 29
 8/ Protege y distingue:
 Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, incluyendo carnes frías, embutidos, quesos y yogur.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/11/18
 12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 25 F. 2019.

[1] Solicitud: 2019-001557
 [2] Fecha de presentación: 14/01/2019
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PROFÁRMACO, S.A.
 [4.1] Domicilio: BARCELONA, España.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CISTICRAN NOX Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Suplemento alimenticio compuesto de extracto de arándano rojo americano y extracto de propolis (noxamicina), de uso humano para prevenir y curar infecciones urinarias.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: MARÍA LOURDES PERALTA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 18 de enero del año 2019
 [12] Reservas: Se reivindica el diseño: La denominación CISTICRAN en dos colores; el Rojo y Negro, acompañado en la parte inferior de la palabra NOX en color Gris.

Abogada **NOEMÍ ELIZABETH LAGOS V.**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F., y 12 M. 2019.

1/ Solicitud: 18-43316
 2/ Fecha de presentación: 12-10-18
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICOMS TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA DE HONDURAS.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HELLO ICONIC

HELLO ICONIC

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 00
 8/ Protege y distingue:
 Establecimiento dedicado a ofrecer servicios generales de informática, comunicaciones, desarrollar sistemas, manejo de transacciones electrónicas, compra venta de productos electrónicos y de cualquier índole.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Nelson Rolando Zavala Castro.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-01-2019
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F., y 12 M. 2019.

[1] Solicitud: 2018-042405
 [2] Fecha de presentación: 08/10/2018
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INDUSTRIAS MOLINERAS, S.A. (IMSA)
 [4.1] Domicilio: KM. 13 CARRETERA A PUERTO CORTÉS CURVA LA VICTORIA, CHOLOMA, CORTES., Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EN IMSA APOSTAMOS POR TI

EN IMSA APOSTAMOS POR TI

[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Empresa dedicada al procesamiento de todo tipo de cereales y la representación de empresas similares procesadores de cereales que deseen vender en el mercado nacional.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: OSWALDO JOSÉ RAMOS AGUILAR

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de noviembre del año 2018
 [12] Reservas: Esta señal de propaganda será utilizada para el nombre comercial, registro 2264.

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 25 F., y 12 M. 2019.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, **AVISA:** Que en fecha 07 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 154-2018, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL GUAYMAS, S.A. DE C.V. (SITRAGUAY)**, con domicilio en El Progreso, departamento de Yoro, el cual ha quedado inscrito en el Tomo No. IV, Folio No. 738 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de enero de 2019

MARÍA UBALDINA MARTINEZ MOLINA
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

8 F. 2019

- 2) Rendir un informe mensual a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional de las operaciones desarrolladas utilizando explosivos;
- 3) Informar de la planilla del personal calificado que maneje los materiales controlados;
- 4) Permitir la inspección de las instalaciones y registro de libros; y,
- 5) Mantener vigente una póliza de seguro de vida y médico hospitalario a favor de sus empleados y, sobre daños a terceros en sus vidas y en sus bienes.

ARTÍCULO 74.- CONDICIONES PARA EL USO Y APLICACIÓN DE EXPLOSIVOS INDUSTRIALES. El uso y la asignación de explosivos industriales, al personal del titular de dicha licencia, está sujeto a las limitaciones siguientes:

- 1) Los explosivos asignados a estos servicios solamente pueden ser utilizados por personas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 2) Los explosivos asignados a estos servicios únicamente pueden utilizarse en el lugar y horario del desempeño efectivo de la prestación del servicio de la empresa;
- 3) Los explosivos industriales deben permanecer en el lugar autorizado al titular de la licencia, debiendo reintegrar el material sobrante al finalizar la operación;
- 4) Los explosivos industriales propiedad de la persona jurídica titular de dicha licencia, no pueden transportarse en ningún caso sin las medidas de seguridad y supervisión coordinadas por las Fuerzas Armadas; y,
- 5) En los trabajos eventuales de voladura que requieran el empleo y uso de explosivos por particulares y que no posean los expertos o técnicos para su manejo, serán coordinados por las Fuerzas Armadas a través de la unidad especial, cuyos costos serán sufragados por el solicitante.

ARTÍCULO 75.- PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS DE EXPLOSIVOS. Se prohíben las transferencias internacionales de explosivos, Fuegos Artificiales y Juegos Pirotécnicos que carezcan de autorización específica. La contravención a esta norma dará lugar a la retención del material controlado en las oficinas de la dependencia aduanera del Estado, en coordinación con el Servicio de Administración de Rentas (SAR) y entregadas a las Fuerzas Armadas a través de la unidad especial para su comiso definitivo y destrucción, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes en caso de no acreditar la legalidad de su procedencia.

ARTÍCULO 76.- MANEJO DE ESPECTÁCULOS DE LUCES. La autoridad municipal previa solicitud, autorizará los espectáculos de luces de Juegos Pirotécnicos, sean públicos o privados, indicando el lugar y hora, debiendo la autoridad técnica respectiva aprobar el plan de la actividad y supervisar la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 77.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOBRE LA FABRICACIÓN Y USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y JUEGOS PIROTÉCNICOS. Los fabricantes de petardos, cohetillos y luces de uso personal deben limitar la fabricación de los mismos a un poder explosivo o térmico que no cause daños personales serios en caso de ser manipulados incorrectamente; las especificaciones de fabricación y demás elementos técnicos deben ser establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

Los fabricantes están obligados a etiquetar advertencias en el producto y embalaje, del riesgo y recomendaciones sobre el uso y manejo de estos productos, que solo puede ser operado o manipulado por personas adultas.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 78.- LICENCIA DE PORTACIÓN. La licencia de portación es el privilegio que otorga el Estado de

Honduras, mediante la emisión de un documento que autoriza a una persona natural, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley a llevar consigo o tener a su alcance un arma de fuego. Esta licencia se extenderá limitando su portación a los lugares y condiciones que la presente Ley permite.

La licencia de portación será otorgada con carácter estrictamente revocable mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento, no se pueden portar más de dos (2) armas de fuego por persona a la vez, un arma corta y un arma larga. En caso que el autorizado no posea la titularidad del arma de fuego se le debe extender la licencia de portación restringida.

ARTÍCULO 79.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PORTACIÓN. La Licencia de Portación tiene una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable cada cuatro (4) años siempre y cuando se cumplan con los requisitos indicados en la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- PORTACIÓN Y SUS LIMITACIONES. La licencia permite la portación de las armas con las excepciones siguientes:

- 1) De manera visible en los lugares autorizados para su portación;
- 2) En los sitios donde haya concurrencia masiva de personas, tales como: hospitales, centros educativos, estadios y canchas deportivas, centros de esparcimiento y establecimientos bancarios;
- 3) Bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, alcohol, drogas y similares que alteren el estado normal de la personalidad del individuo;
- 4) Durante las vedas de uso de armas determinadas de conformidad a la presente Ley;
- 5) Durante todo tipo de elecciones; y,
- 6) En desfiles, actos sociales, religiosos o políticos.

De dichas limitaciones se excluyen los agentes de la autoridad pública, el personal autorizado de las empresas de seguridad privada y el personal que trabaja para la institución, en funciones de seguridad en las entidades y eventos antes citados.

Quedan autorizados para ingresar a establecimientos comerciales y privados con su arma de fuego, los elementos de la Policía y de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones o que formen parte del servicio de protección de funcionarios, autoridades o dignatarios. Las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional, harán uso de medios tecnológicos y sus avances para facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 81. - LICENCIA DE TENENCIA. La licencia de tenencia es el privilegio que otorga el Estado de Honduras, mediante la emisión de un documento que autoriza a una persona natural o jurídica, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley a tener armas de fuego en un lugar específico determinado por el solicitante. La licencia de tenencia tiene una vigencia de seis (6) años prorrogables siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- PROHIBICIÓN TEMPORAL. En caso de perturbación de la paz o del orden público, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de la presente Ley tomarán dentro de los ámbitos de su competencia las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la misma, lo que incluye la prohibición de portación de armas de fuego en todo el territorio nacional, regiones o subregiones específicas del mismo. El ámbito territorial y la duración de las medidas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, con base en los informes presentados por las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional, conforme lo que dispone la norma constitucional.

Cuando se contravenga dicha disposición, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, deben proceder al decomiso del arma de fuego y del permiso de la misma, procediendo a la devolución de ambas hasta el vencimiento de la medida y cuando no exista causa legal que lo impida. Previo a la devolución del arma de fuego y del permiso, debe pagarse una sanción económica, no menor de un (1) salario mínimo, ni superior a dos (2).

Cuando el arma de fuego no esté registrada legalmente o sea un arma no comercial o prohibida, se debe proceder con las acciones legales pertinentes ante el Ministerio Público (MP).

ARTÍCULO 83.- LICENCIA DE PORTACIÓN RESTRINGIDA. La licencia de portación restringida es el privilegio que otorga el Estado de Honduras, mediante la emisión de un documento que autoriza a una persona natural llevar consigo un arma de fuego que no es de su propiedad para uso exclusivo en instalaciones, espacios, fincas, áreas públicas, residenciales, colonias o barrios donde preste servicios de seguridad privada, custodia de valores, servicios de protección personal o práctica de deportes o cacería, esta condición debe especificarse en la respectiva licencia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 84.- LICENCIA DE PORTACIÓN ESPECIAL.- Se otorgará Licencia de Portación Especial a los funcionarios y dignatarios de gobierno a nivel de Presidente de los Poderes del Estado, titulares de los órganos constitucionales especiales, Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Diputados al Congreso Nacional y Secretarios de Estado durante el ejercicio de sus cargos.

La licencia se debe solicitar oficialmente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, acompañando el acta, resolución o documento que acredite la condición requerida para su otorgamiento, debiendo cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ley;

a excepción de los numerales 2), 4) y 6) del Artículo 80 de la presente Ley.

ARTÍCULO 85.- LICENCIA DE INSTRUCTOR DE TIRO.- La licencia de instructor de tiro es el privilegio que otorga el Estado de Honduras, mediante la emisión de documento que autoriza el ejercicio de la actividad, a través del cual una persona natural instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego y determina la idoneidad de terceros en razón de su aprendizaje. Es requisito para obtener la licencia de instructor de tiro, además de los requisitos señalados en la presente Ley para la licencia de portación de armas, demostrar mediante certificaciones de estudio o trabajo, de manera individual, la idoneidad en la especialidad.

ARTÍCULO 86.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INSTRUCTOR DE TIRO. La licencia de instructor de tiro tiene una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada cumplidos los requisitos del Artículo anterior.

Los instructores de tiro deben desarrollar su actividad de instrucción exclusivamente en establecimientos de tiro o en establecimientos deportivos debidamente autorizados.

ARTÍCULO 87.- LICENCIA PARA CENTROS DE TIRO DEPORTIVO. Es la autorización otorgada a la Federación Nacional de Tiro Deportivo y a los clubes que la integren, para la operación de un establecimiento para la práctica de tiro en la modalidad deportiva, utilizando armas de fuego cortas y largas en eventos de competencia para poner a prueba condiciones y habilidades de las personas en cuanto a concentración y precisión en el manejo de dichas armas.

ARTÍCULO 88.- DISPOSICIONES PARA ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE TIRO DEPORTIVO. La Federación Nacional y los Clubes de Tiro Deportivo, deben cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Las armas propiedad del establecimiento de tiro y de la Federación o Club deben quedar confinadas en las instalaciones donde se practique el deporte, bajo medidas de seguridad que evite el robo o su extravío;
- 2) El uso de modelos de armas de fuego, calibres y tipo de municiones que estén comprendidos en el catálogo que autorice el organismo internacional referente;
- 3) La movilización para participar en competencias fuera de sus instalaciones propias debe hacerse bajo medidas especiales de seguridad, autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 4) El Establecimiento de Tiro y la Federación Nacional correspondiente debe enviar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad un informe semestral de sus actividades deportivas, indicando fechas precisas, lugares y los cambios en la membresía y personal de apoyo;
- 5) Las armas que se descarten por daño u obsolescencia, deben ser destruidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, cancelando los registros y licencias correspondientes; y,
- 6) La Federación Nacional y sus clubes deben observar las disposiciones correspondientes de las armas de colección.

ARTÍCULO 89.- OTRAS ARMAS DEPORTIVAS.

La Federación Nacional y clubes que realicen prácticas reconocidas como disciplina deportiva con instrumentos como arcos simples o compuestos, ballestas, sables, espadas, floretes, lanzas, entre otras relacionadas, deben llevar registro de sus miembros y notificar sus actividades a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, sin necesidad de ostentar licencia.

ARTÍCULO 90.- LICENCIA DE COLECCIÓN. Es la autorización expedida para la actividad de adquirir y conservar para fines de interés histórico, estético y tecnológico, armas de fuego, sus accesorios y municiones. Las armas fabricadas antes del año 1900 deben ser consideradas de colección por

su valor histórico, las fabricadas posteriores a este año lo son por su valor estético y tecnológico.

ARTÍCULO 91.- REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE COLECCIÓN.

El solicitante debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser mayor de veintiún (21) años;
- 2) Constancia de Antecedentes Policiales y Penales del solicitante;
- 3) Original y copia del documento de identificación personal del solicitante;
- 4) Documento que acredite la propiedad del arma o en su defecto, acta notarial o declaración jurada autenticada referente a la procedencia del arma de fuego, sus accesorios y municiones;
- 5) Certificación de la desactivación del sistema de percusión y cañón del arma emitida por “La Armería”;
- 6) Describir los materiales controlados a coleccionar;
- 7) Disponer de un local o establecimiento que sea supervisado, habilitado y autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en el caso de personas naturales, presentar declaración jurada del lugar donde tendrá el arma;
- 8) En caso de museos o exhibiciones públicas presentar una nómina del personal temporal y permanente; y,
- 9) En el caso de personas jurídicas especificar las actividades a desarrollar con el material de colección.

ARTÍCULO 92.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE COLECCIÓN. La licencia de colección tiene una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada una vez cumplidos los requisitos del Artículo anterior

ARTÍCULO 93.- PROHIBICIÓN A COLECCIONISTAS. Se prohíbe la colección de armas con sistemas de percusión

activos. La desactivación del sistema de percusión y cañón del arma debe ser constatada por “La Armería”, al momento de registro del arma.

Las casas de subasta no pueden subastar armas de colección sin contar previamente con la autorización de “La Armería”, tampoco se pueden adjudicar armas de fuego de colección en los remates judiciales sin dicha autorización.

ARTÍCULO 94.-CANTIDAD DE ARMAS DE COLECCIÓN REGISTRABLES. Las personas naturales podrán registrar un máximo de diez (10) armas de colección, y las personas jurídicas un máximo de setenta (70) armas de colección, pudiéndose extender dicho límite previa solicitud, supervisión, diagnóstico y elaboración de dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Como excepción se autorizan para colección los materiales permitidos y los materiales no permitidos inhabilitados y desactivados, de interés histórico para los museos de propiedad del Estado de Honduras, sin límite de piezas de colección.

ARTÍCULO 95.- LICENCIA PARA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA.- La licencia para portación de armas de fuego del personal de las empresas que presten servicios de seguridad privada y vigilancia, otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a petición de la empresa de seguridad privada y vigilancia, emitida a su favor, debe indicar el nombre de la persona autorizada para la portación del arma, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1) Presentar el listado del personal operativo a quien se le adjudique la licencia de portación del arma que se le asigne, el que en todos los casos debe cumplir con los requisitos para portación de armas de personas naturales descritas en el Artículo 33;
- 2) Acompañar la documentación requerida en el Artículo 33, referente a los requisitos para la emisión de Licencia de Portación para persona natural y otros requisitos que exige la presente Ley, en cuanto

a la capacitación para aquellos que usen armas en la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia;

- 3) La empresa solicitante debe estar debidamente habilitada para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Describir las actividades a desarrollar, la cantidad y tipo de materiales controlados para efectuar tales tareas; y,
- 5) Presentar una proyección estimada de las actividades para el primer año de operaciones y en su caso presentar un informe anual de las actividades realizadas en el año anterior.

Quienes presten servicios de seguridad privada y vigilancia deben notificar inmediatamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre cualquier situación tales como: robo, extravío de material controlado y cambio de su personal operativo con licencia para portar el arma asignada.

Esta licencia tiene una vigencia de dos (2) años que será prorrogable de cumplir con los requisitos exigidos para su emisión. En caso de cambio en la persona autorizada para portar el arma, la empresa debe solicitar la modificación de la licencia a fin de actualizar el nombre de la persona portadora de la misma, sin costo alguno siempre y cuando dicho cambio se realice dentro del período de vigencia de la licencia en mención.

La prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia serán regulados por una Ley Especial.

TÍTULO V

MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 96.- La fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, tráfico, ingreso o salida del país, suministro

y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, sin permiso de la autoridad competente, quedan prohibidas por la presente Ley y se sancionará en la forma que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 97.- SANCIONES. Las sanciones administrativas aplicables según el tipo de infracción son:

- 1) **Apercibimientos:** Para prevenir que ocurran o se profundicen irregularidades antes que éstas puedan producir daños;
- 2) **Medidas precautorias:** Las medidas precautorias comprenden la suspensión temporal de derechos administrativos concedidos y de operaciones autorizadas con materiales regulados en los casos siguientes:
 - a) Suspender operaciones cuando no se cumplan disposiciones relativas a seguridad personal y daños a la propiedad; y,
 - b) Detener las actividades cuando no se cumplan con los procedimientos de seguridad, buenas prácticas, usos, métodos y procedimientos establecidos en la presente Ley, mientras no se subsanen tales irregularidades.
- 3) **Cancelación temporal de las licencias:** Cuando se incumplan las disposiciones contempladas en las licencias o planes de trabajo.
- 4) **Cancelación definitiva de las licencias en los casos siguientes:**
 - a) Cuando se produzca daño ambiental;
 - b) Cuando se emplee el arma de fuego en situaciones que no representan peligro para la vida propia y en los que no se justifica la legítima defensa; y,
 - c) Cuando el arma de fuego sea decomisada por autoridad competente, por estar relacionada en la comisión de actos delictivos.

- 5) **Suspensión temporal o definitiva en el desempeño de puestos de trabajo en los establecimientos y operaciones reguladas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en los casos siguientes:**

- a) Cuando no se tenga la licencia activa; y,
- b) Cuando se produzca reincidencia en el quebrantamiento de las medidas de seguridad.

- 6) **Incautación:** La incautación procede sobre materiales regulados que se califiquen como armas no declaradas, no permitidas o aquellas que estén involucradas en delitos; y,

- 7) **Multas:** Conforme lo dispone la presente Ley por cada infracción cometida, acompañada en su caso por otras sanciones.

La reincidencia se debe sancionar con las medidas correspondientes al nivel superior de las sanciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 98.- DISPOSICIONES COMUNES AL MARCO SANCIONATORIO. La potestad de aplicación del marco sancionatorio administrativo de la presente Ley corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional según su competencia, sujeto a las disposiciones siguientes:

- 1) Cuando una infracción esté contemplada en otra disposición legal, se debe aplicar la sanción administrativa más severa, por la autoridad que tutela la disposición aplicable;
- 2) Si en una infracción cometida por persona natural mediase intervención de una persona jurídica a través de su representante legal se debe aplicar la sanción a ambas personas según los criterios establecidos en la presente Ley y según el tipo de infracción que en cada caso corresponda;

- 3) La aplicación del marco de infracciones y sanciones administrativas dispuesto en la presente Ley se debe aplicar sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, penal o civil que corresponda; y,
- 4) Para impugnar actos resolutivos derivados de la presente Ley se debe aplicar los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 99.- OTRAS SANCIONES. Se debe aplicar una multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos a las casas de empeño que reciban armas de fuego como garantías prendarias.

La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y material relacionado prohibido por la presente Ley, se debe sancionar en la forma establecida por el Código Penal.

ARTÍCULO 100.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES APLICABLES A ESTABLECIMIENTOS. Atendiendo la naturaleza de la infracción, ya sea culposa o dolosa, que cause daño, lucro indebido, la duración de la irregularidad, intencionalidad y la reincidencia, las infracciones cometidas por establecimientos se califican como:

- 1) Infracciones Leves;
- 2) Infracciones Graves; e,
- 3) Infracciones Muy graves.

Son infracciones Leves: El incumplimiento del requerimiento administrativo, entorpecer o retrasar u obstaculizar o limitar la función de los inspectores, incumplimiento por poco tiempo de requisitos de equipamiento en instalaciones que manda la Ley y en todo caso, sin que se haya causado daños o se obtenga lucro indebido.

Son infracciones Graves: Cuando exista reincidencia única de infracción leve y se causen daños muy leves en personas o bienes o se generen lucros indebidos menores y, que no tengan carácter intencional.

Son infracciones Muy Graves: Cuando se perjudiquen los intereses de la sociedad o cuando generen daños graves a personas o bienes o se generen lucros indebidos mayores, que tengan carácter intencional.

ARTÍCULO 101.- CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS NATURALES. Las infracciones cometidas por personas naturales se clasifican como graves o muy graves.

Son infracciones graves cometidas por personas naturales las siguientes:

- 1) Portar el arma de fuego en incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 80 de la presente Ley;
- 2) No reportar el robo o extravío de un arma de fuego en el tiempo que señale la presente Ley;
- 3) Hacer uso inadecuado del arma de fuego al manipularla de manera amenazante y poner en riesgo a miembros de la Comunidad;
- 4) Portar el arma de fuego en lugar no permitido por Ley;
- 5) Ingresar con el arma de fuego a lugares donde está prohibido el ingreso y aquellas que estén debidamente señalados en la puerta de entrada; y,
- 6) Portar el arma de fuego con el permiso vencido, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

Son infracciones muy graves cometidas por personas naturales:

- 1) Hacer disparos al aire;
- 2) Utilizar el arma de fuego para cometer delitos;
- 3) Utilizar el arma de fuego para proteger el transporte o la posesión de sustancias ilícitas o actos de terrorismo;
- 4) Suministrar el arma de fuego a otra persona no autorizada;
- 5) Portar el arma de fuego en incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 78 de la presente Ley;
- 6) Portar o utilizar cualquier tipo de arma de fuego, materiales y otros dispositivos de uso prohibido, así como cualquier arma de fuego que tenga la condición de ilegal según la presente Ley; y,
- 7) Resistirse u oponerse a los requerimientos verbales de los agentes de la fuerza del orden de seguridad y defensa en la verificación del permiso de portación de armas.

Las infracciones graves dan lugar a la cancelación temporal de licencias y permisos posteriormente se procederá a la devolución de materiales autorizados incautados una vez que se han cumplido los apercibimientos ordenados por la autoridad competente y no se han causado daños.

Las infracciones muy graves dan lugar a la cancelación definitiva de las licencias o permisos, así como del decomiso y consiguiente pérdida de la propiedad de materiales autorizados, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Es potestad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad la aplicación del marco sancionatorio a personas titulares de licencias de portación de armas de fuego en sus diferentes categorías, así como las referentes a faltas de orden público, en cuanto al incumplimiento de disposiciones sobre

las licencias y de las disposiciones de la Ley de Policía y Convivencia Social, algunas de las cuales son tuteladas y sancionadas también por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas de la forma siguiente:

- 1) Cuando se trate de persona natural de cinco (5) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en la zona en donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma; en los casos de que se trate de personas jurídicas, será de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más alto, que esté vigente en la zona en donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma;
- 2) Suspensión de la licencia por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, cuando se incumplan las disposiciones contempladas en las licencias, así como el pago de las multas descritas en el numeral anterior, aumentadas en un tercio;
- 3) Revocación de la licencia según la gravedad de la infracción; y,
- 4) En los casos anteriores, se debe decomisar el material controlado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

CAPÍTULO II

TASAS POR EMISIÓN DE LICENCIAS Y DESTINO DE LOS VALORES RECAUDADOS

ARTÍCULO 103.- TASAS POR LICENCIAS Y PERMISOS. Por las licencias emitidas o renovadas después de la entrada en vigencia de la presente Ley y por los permisos, se debe cobrar de conformidad a los valores siguientes:

	SOLICITANTE	TIPO	DURACIÓN	SALARIO MÍNIMO PROMEDIO VIGENTE (SMPV)
LICENCIA	PERSONA NATURAL	Portación de Arma de Fuego	4 años	11%
		Tenencia de arma de fuego	6 años	11%
		Portación restringida	4 años	11%
		Instructor de tiro	4 años	23%
		Experto en explosivos Por categorías		
		A.- Cálculo y diseño de voladuras		33%
	Establecimientos	B.- Manipulador de explosivos	4 años	25%
		C.-Transporte y almacenaje de explosivos		20%
		Colección de armas	4 años	7%
		Polígonos y centros de tiro deportivo	4 años	1 SMPV
		Colección de armas	4 años	7%
		Reparación de armas	5 años	40%
		Portación de armas de fuego de empresas de seguridad privada	2 años	23%
		Fabricación de juegos pirotécnicos	4 años	40%
		Adquisición de explosivos de uso industrial	3 años	45%
		Adquisición de pólvora y precursores químicos	3 años	30%
PERMISO	Persona natural y establecimientos	Organización de evento de cacería	Eventual	25%
		Introducción temporal de arma extranjera	Eventual	20%
		Otros permisos	Eventual	10%

ARTÍCULO 104.- COBRO POR SERVICIOS. Las entidades correspondientes deben cobrar por los servicios extraordinarios que preste, determinando el costo de los mismos.

ARTÍCULO 105. COBRO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES. Las municipalidades quedan autorizadas para establecer en su Plan de Arbitrios las tasas correspondientes a matrículas de armas dentro de su términos municipal, al igual que la de permisos de operación de negocios de los establecimientos de Fabricación de Fuegos Artificiales o Juegos Pirotécnicos y demás actividades relacionadas con la presente Ley.

Las matrículas de armas que se realice en las alcaldías municipales, estará sujeta a una actualización obligatoria cada vez que se realice un procedimiento de renovación de licencia, por lo que las alcaldías deberán igualmente establecer la tasa correspondiente de este servicio.

ARTÍCULO 106.- DESTINO DE VALORES RECAUDADOS. Los valores producto de la emisión de licencias, permisos, imposición de multas y otros que genere la aplicación de la presente Ley, deben ingresar a la Tesorería General de la República.

El Estado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe establecer un programa de transferencias a favor de las Secretarías de Estado en los Despachos de

Seguridad y Defensa Nacional, dichas Secretarías deben utilizar estos valores en acciones de inversión e inteligencia policial, tales como operativos para la detección e incautación de armas prohibidas e ilegales y aquellas procedentes del tráfico ilegal, adquisición de equipo de laboratorio para investigación y registro balístico, así como en campañas de prevención, reducción, recolección y destrucción de armas.

Los valores producto de la venta de armas, explosivos, municiones y otros materiales relacionados ingresarán en forma directa al patrimonio de “La Armería” como una dependencia del Instituto de Prevención Militar (IPM), para la adecuada constitución y suficiencia de las reservas técnicas del Régimen de Riesgos Especiales (RRE). Para tal efecto “La Armería” continuará gozando de las exenciones de pago de impuestos establecidas en la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM) en relación a la operatividad comercial que realiza, debiendo destinar en veinticinco por ciento (25%) de la contribución actuarial al fortalecimiento de las instituciones educativas del Régimen de Riesgos Especiales (RRE).

TÍTULO VI

REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

CAPÍTULO I

REDUCCIÓN DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 107.- EXCEDENTES. Se debe entender por excedente, toda arma de fuego, munición o material

relacionado en poder de una institución estatal, que se encuentre en estado de deterioro, dañado, declarado en abandono y que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo o no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes materiales disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad o que sea producto de un acuerdo de reducción.

Todo material excedente será destruido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional de acuerdo con la naturaleza del material controlado a destruir, con presencia del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para el levantamiento de actas de descargo por tratarse de bienes del Estado.

ARTÍCULO 108.- EVALUACIÓN Y EXÁMENES PARA DETERMINAR EXCEDENTES. Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar por lo menos una vez al año la existencia de excedentes de esos materiales. Para tal evaluación, se deberá:

- 1) Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación; y,
- 2) Tener en cuenta los indicadores siguientes:
 - a) La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
 - b) Los compromisos internacionales contraídos en materia de proporcionalidad y uso razonable de la fuerza, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
 - c) Modernización de las existencias de materiales controlados o adquisición de nuevo material; y,

- d) Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad, obsolescencia o falta de adecuación a las necesidades operativas actuales y los deteriorados.

CAPÍTULO II

RECOLECCIÓN DE ARMAS, MATERIALES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

ARTÍCULO 109.- RECOLECCIÓN DE ARMAS. Se debe entender por recolección, la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción. La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, a través de la Unidad correspondiente está facultada a implementar campañas de recolección de armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Previo a la destrucción de estas armas se debe hacer la investigación criminológica correspondiente para descartar que las mismas no constituyan prueba de convicción en causas pendientes.

ARTÍCULO 110.- OPERATIVOS DE POLICÍA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad procederá a realizar operativos policiales sistemáticos orientados a la detección de armas ilegales, para lo cual la persona requerida debe exhibir:

- 1) Tarjeta de Identidad en el caso de ser hondureño o Carné de Residencia cuando se trate de un extranjero;

- 2) Licencia autorizada, la cual debe estar vigente; y,
- 3) El material controlado: arma de fuego y municiones.

Caso contrario se debe proceder a la incautación de los materiales que presenten irregularidades.

En forma coordinada con distintas autoridades relacionadas al cumplimiento de los compromisos adquiridos en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras sobre el tráfico ilegal de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, se deben realizar acciones para controlar el ingreso al país y el acceso a la población de armas provenientes del tráfico ilícito particularmente aquellas asociadas al crimen organizado.

ARTÍCULO 111.- INFORME SOBRE MATERIAL DECOMISADO. El Poder Judicial, la Policía Nacional, el Ministerio Público (MP) y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, deberán dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha del decomiso informar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha del secuestro o decomiso y descripción sumaria de las circunstancias;
- 2) Tipo de material y marcaje;
- 3) Autoridad judicial o administrativa interviniente, número de la causa y datos de las personas involucradas; y,
- 4) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

ARTÍCULO 112.- DEPÓSITO OBLIGADO DE MATERIAL INCAUTADO O DECOMISADO. Las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados que hayan sido decomisados, deben ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad de almacenamiento que establece la presente Ley. Cuando el material decomisado se hallare debidamente registrado y siempre que ello resultare procedente conforme a ley, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular. Tal decisión deberá ser informada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 113.- SUSPENSIÓN GENERAL Y VEDAS TEMPORALES. Mediante Decreto emitido por el Congreso Nacional de Honduras, se puede ordenar la suspensión general del privilegio de portación de armas, a través de un desarme general, sin embargo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo debidamente razonado se podrán establecer vedas temporales para la portación de armas de fuego, municiones y explosivos, comunicando dicho extremo al Congreso Nacional.

CAPÍTULO III

DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

ARTÍCULO 114.- DESTRUCCIÓN DE ARMAS. Se debe entender por destrucción de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados, su inutilización total y permanente.

En todos los casos debe destruirse el material siguiente:

- 1) El de uso prohibido;

- 2) El material en evidente deterioro no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación;
- 3) El incautado o decomisado, en los casos donde haya recaído sentencia condenatoria o que expresamente lo declare la Ley, incluyendo armas blancas;
- 4) El declarado excedente; y,
- 5) El entregado voluntariamente para su destrucción.

ARTÍCULO 115.- DESTRUCCIÓN Y REGISTROS DE MATERIALES REGULADOS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional debe coordinar junto con las autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Ministerio Público (MP) y Poder Judicial las actividades de destrucción de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional debe llevar un registro detallado de las destrucciones concretas de armas de fuego, munición y materiales relacionados, a partir de informes sobre incidentes que impliquen incautación o decomiso de armas y de las actas que consignent todo acto de destrucción, en la cual debe quedar consignada la identificación inequívoca de cada elemento destruido, así como el destino final del material resultante de la destrucción. Además debe garantizar que previo a su destrucción toda arma sea objeto del respectivo peritaje para descartar que no esté

involucrada en algún hecho criminal, que haga necesaria su utilización como prueba de convicción en juicio.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES.

TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 116.- CAMPAÑAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON USOS DE MATERIALES CONTROLADOS. Cada año y de manera obligatoria para las festividades de Semana Santa, Navidad, feriados de octubre, en todo el país y en cada feria patronal la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, la Secretaría de Estado en el Despacho Seguridad, las Alcaldías Municipales en coordinación con las Secretarías de Estado en el Despacho de Educación y de Salud, deben llevar a cabo campañas educativas, advirtiendo a la sociedad sobre el riesgo que constituye hacer disparos al aire, la quema de pólvora y espectáculos de luces sin supervisión o medidas de seguridad y las sanciones y penas en que se incurre. Se dará información sobre las muertes y lesiones ocasionadas con el uso de armas de fuego, Fuegos Artificiales y Juegos Pirotécnicos ocurridos durante cada año en el país y otros temas orientados a reducir la violencia armada y los accidentes provocados con armas de fuego, creando conciencia en la población.

Dichas campañas deben ser transmitidas por los medios de comunicación sin costo alguno para el Estado.

ARTÍCULO 117.- ADVERTENCIAS. Todos los establecimientos de venta de armas de fuego de “La

Armería” deben entregar, a cada comprador y cliente un ejemplar de la presente Ley, así como un instructivo o folleto, sobre el mantenimiento y uso de armas de fuego, en el cual se incorpore visiblemente la advertencia siguiente:

“ADVERTENCIA”

Las armas de fuego, proyectiles y accesorios deben ser depositadas o guardadas en un sitio seguro, accesible solo por su propietario o persona asignada para su uso. Toda arma cargada, así como sus municiones deben mantenerse fuera del alcance de los menores, personas que sufren de enfermedades mentales o personas no autorizadas a utilizarlas. Se recomienda guardar su arma de fuego separada de las municiones.

En todos los lugares donde no es permitida la portación de armas, conforme lo dispone la presente Ley, debe usarse el ícono siguiente:



ARTÍCULO 118.- PROHIBICIÓN DEL FOMENTO Y USO DE MATERIALES CONTROLADOS. Se prohíbe fomentar la compra y uso de las armas de fuego, municiones y explosivos. Lo relacionado a los Fuegos Artificiales y Juegos Pirotécnicos y, actividades deportivas se deben ajustar a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la aplicación de una multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos.

ARTÍCULO 119.- REGULACIONES ESPECIALES. Las regulaciones con respecto a la adquisición y uso de armas que no correspondan a la calificación de armas de fuego, tales como: ballestas, arcos de flechas, armas eléctricas y armas de aire y otros, deben ser establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, mediante Acuerdo Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 120.- PROCEDIMIENTO DE VENTANILLA ÚNICA ADMINISTRATIVA. Las licencias de portación o tenencia de armas de fuego, su registro y certificado de propiedad, así como la respectiva prueba balística, se tramitará mediante un procedimiento integral interinstitucional utilizando un sistema de Ventanilla Única. El Reglamento de la presente Ley debe regular el funcionamiento de la Ventanilla Única.

ARTÍCULO 121.- VENTA DE MUNICIÓN. Únicamente se autoriza la compraventa de munición permitida por la presente Ley por medio de las Fuerzas Armadas, debiendo los interesados presentar la respectiva licencia vigente de portación de armas, dejando constancia registral de las ventas asociadas a los titulares de las licencias en el calibre correspondiente indicado en la misma.

ARTÍCULO 122.- PERÍODO PARA REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las personas naturales o jurídicas

que posean armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, de uso permitido cuya licencia se encuentre vencida, dispondrán de seis (6) meses improrrogables contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para su regularización. Los trámites a efectuar son de naturaleza personal, salvo las personas jurídicas cuyos trámites lo debe realizar el representante legal.

Vencido el plazo para la regularización, aquellos ciudadanos que posean la propiedad y licencia de portación de hasta cinco (5) armas de fuego y que no hayan regularizado las mismas al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, le caducará su derecho al beneficio de propiedad, tenencia y portación de hasta cinco (5) armas de fuego y quedan sujeto a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES CON RESPETO AL SISTEMA DE REGISTRO BALÍSTICO

ARTÍCULO 123.- SISTEMA DE REGISTRO BALÍSTICO. El Sistema de Registro Balístico es de arquitectura abierta de modo que le permita comunicarse e interactuar con otros sistemas o soluciones biométricas y/o de huellas dactilares existentes o que surjan a futuro, para permitir, cuando así lo decida el Gobierno de Honduras, integrar a sus archivos de huella balística, firmas, fotos, huellas dactilares y cualquier otro tipo de identificación biométrica que se decida utilizar y/o se estime necesaria para el mejor cumplimiento del Sistema de Registro Balístico.

ARTÍCULO 124.- ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE. El Estado de Honduras debe adquirir el equipo y licenciamiento de uso del software que corresponda para el apropiado funcionamiento del Sistema del Registro Balístico.

En caso de que se contrate el diseño de software para la operación del Sistema del Registro Balístico, el mismo será propiedad exclusiva del Estado de Honduras, así como sus

programas asociados y aplicativos ya sea como parte del sistema o/a futuro, de conformidad a lo establecido en la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

ARTÍCULO 125.- INFORMACIÓN QUE SE INGRESE AL SISTEMA DE REGISTRO BALÍSTICO. La información que se ingrese al Sistema de Registro Balístico o a los sistemas periféricos o auxiliares de almacenamiento y archivo son de propiedad exclusiva del Estado de Honduras, quien puede disponer de su uso como sea más conveniente según el caso.

En ningún caso se puede modificar, eliminar, realizar prácticas que pongan en riesgos los registros existentes por lo que debe existir controles de seguridad donde no tengan privilegios de modificación, eliminación o actualización de registros, adicionalmente deberá registrar una bitácora de eventos y los de todos y cada uno de los eventos que se realicen por todos los software, programas asociados y aplicativos

ARTÍCULO 126.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. Solamente las Instituciones Oficiales del Estado que tengan relación con los protocolos de información y seguridad nacional, tienen acceso a la información ingresada al Sistema de Registro Balístico o a los sistemas periféricos o auxiliares de almacenamiento y archivo.

ARTÍCULO 127.- PROPIETARIO DE INFORMACIÓN. Para todos los efectos legales, el Estado de Honduras es el propietario exclusivo de toda la información contenida en el Sistema de Registro Balístico y los sistemas periféricos o auxiliares de almacenamiento y archivo. Así como aquella generada por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 128.- DURACIÓN DEL REGISTRO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y EL DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. Los registros de portación de armas de fuego son de carácter permanente

y deben ser actualizados conforme a las modificaciones que se realicen, incluyendo toda la tramitación y pruebas balísticas, para que el Estado de Honduras mantenga un registro actualizado de la huella del arma. Asimismo, se debe mantener un registro de fabricación de por lo menos treinta (30) años y un registro de exportación e importación de por lo menos veinte (20) años.

ARTÍCULO 129.- CELERIDAD EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN. Para la celeridad del proceso de identificación, las imágenes escaneadas deben ser 3D nativas y verse en forma directa sin necesidad de recurrirse a objetos o accesorios externos.

ARTÍCULO 130.- POLÍTICAS DE SEGURIDAD. El Gobierno como parte de las políticas de seguridad del Estado está obligado en forma permanente a definir y a ejecutar una política específica con las estrategias y planes, a efecto de combatir el contrabando y tráfico ilegal de armas.

ARTÍCULO 131.- REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional deben elaborar el Reglamento de la presente Ley para su promulgación por el Poder Ejecutivo dentro del período de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 132.- Reformar el Artículo 5 del Decreto No. 239-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, que contiene la **LEY ESPECIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** Son atribuciones del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad:

- 1)...
- 2)...

3...;

4...;

5)...; y,

6) Constituirse como cuerpo consultivo y de coordinación interinstitucional para crear políticas sobre Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados. Para estos casos el Consejo puede invitar a participar en sus reuniones a Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que considere conveniente. El Consejo de Defensa Nacional y Seguridad, es el órgano de enlace entre Honduras y los Estados Partes de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados y, tendrá las competencias establecidas en el Artículo 20 de dicha Convención, para fines de cooperación e intercambio de información”.

ARTÍCULO 133.- ABROGACIÓN Y DEROGATORIAS.

La presente Ley aboga la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, contenida en el Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de abril del 2000, sus reformas; así mismo deroga el Artículo 1 del Decreto No.117-2012 de fecha 2 de agosto de 2012 y normas relacionadas contenidas en los Decretos No.257-2002 de fecha 6 de agosto de 2002, 413-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, 187-2004 de fecha 25 de noviembre de 2004, Decreto No.274-2005 de fecha 1 de septiembre de 2005, 69-2007 de fecha 31 de mayo de 2007, 184-2013 de fecha 1 de septiembre de 2013 y los demás que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 134.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” a excepción del Artículo 106 cuya vigencia será a partir del día de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil Dieciocho.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de febrero de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD
JULIAN PACHECO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL
FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA

Poder Legislativo

DECRETO No. 178-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla”.

CONSIDERANDO: Que es urgente que la Policía Nacional continúe con el proceso de consolidación de su propia estructura orgánica y uno de los órganos que debe continuar fortaleciéndose y es el encargado de procesos disciplinarios a todos los miembros de la Carrera Policial, empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, como lo es la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL)

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la asesoría experta de la Comisión de Depuración y Transformación de la Policía Nacional durante el proceso de aprobación de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad.

CONSIDERANDO: Que es ineludible prolongar el proceso de depuración real y positiva de la Policía Nacional de Honduras, regido por el Decreto No.21-2016 del 7 de abril de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 8 de abril de 2016, reformado por Decreto No.2-2017 de fecha 22 de febrero de 2017 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 17 de marzo de 2017 y Decreto No.136-2017 de fecha 18 de enero de 2018 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Ampliar el período de vigencia del Decreto No.136-2017 del 18 de enero de 2018, publicado en el Diario

Oficial “La Gaceta”, el 25 de Enero de 2018, Edición No.34-551, desde el 21 de enero del 2019 hasta el 26 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Depuración y Transformación de La Policía Nacional debe coadyuvar en el proceso de consolidación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL).

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD.
JULIAN PACHECO

Poder Legislativo

DECRETO No. 192-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos; asimismo, el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que una amnistía, constituye un perdón a favor de quien le aplique o le solicite y no puede darse un tratamiento discriminatorio si un obligado tributario cumple con los elementos objetivos y subjetivos para gozar de dicho beneficio en el marco legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 3 del Decreto No.48-2018 de fecha 7 de Junio de 2018 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 17 de Agosto de 2018, Edición No.34,721, el que de ahora en adelante deberá leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Ordenar a todas las municipalidades del país que apliquen **AMNISTÍA** en el pago de multas, recargos e intereses por deudas provenientes de tasas e impuesto municipales en mora, así como la contribución por mejoras, generados hasta el 31 de Diciembre de 2018; siendo aplicable a personas naturales o jurídicas, independientemente que tengan o no, planes de pago o gestión de cobro.

Esta **AMNISTÍA**, tendrá vigencia por un período de noventa (90) días, después de su publicación.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de enero del dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de enero de 2019

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN
HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA

Secretaría de **Infraestructura y Servicios** **Públicos**

ACUERDO EJECUTIVO No. 0001

Tegucigalpa, M.D.C. 07 de enero del 2019

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente Constitucional de la República la Administración General del Estado, siendo entre otras sus atribuciones la de emitir Acuerdos, Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República, tiene a su cargo la Suprema Dirección y Coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones podrá actuar por sí o en Consejos de Ministros.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 29 numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), tiene las competencias fundamentales, de lo concerniente a la Formulación, Coordinación, Ejecución y Evaluación de las políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y del transporte, los asuntos concernientes a las empresas públicas, así como el régimen concesionario de obras públicas.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en su Artículo 116 establece que los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias y en su Artículo 118, Numeral 1 dispone que se emitirán por Acuerdo las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada.

CONSIDERANDO: Que mediante Expediente Administrativo No. 550 presentado en fecha 28 de noviembre de 2002, se tramitó el Reclamo Administrativo en el cual se **Solicita Indemnización por Expropiación Ilegal**, presentado por el Abogado **ENRIQUE RODRIGUEZ BURCHARD**, actuando como apoderado legal de la Sociedad Mercantil **Trade Wind Investments INC, S.A.**, sustituyendo poder en la Licenciada **PAOLA CELENA DIAZ TOME**, misma que sustituye el Poder en el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, dicha propiedad está ubicada en el lugar llamado SWANIX BAY en el municipio de Utila, departamento del Islas de la Bahía.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Resolvió con Lugar el Reclamo Administrativo con relación al pago de una Indemnización por Expropiación Ilegal, reconociendo un valor indemnizatorio por el Inmueble afectado, de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Un Mil Quinientos Ochenta Lempiras (L.45,971,580.00), en base al Informe de Avalúo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Avalúo nombrada para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 01152 de fecha 04 de noviembre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 05 de diciembre del 2009 en su edición 32,081, se Autorizó efectuar el pago de un Terreno afectado debido a la ejecución del proyecto: Construcción de la Pista y Terminal Aérea del **Aeropuerto de Utila**, del departamento de Islas de la Bahía, por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), por una cantidad de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Un Mil Quinientos Ochenta Lempiras (L.45,971,580.00), de conformidad al Informe de Avalúo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Avalúo nombrada para tal efecto y a la Resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), ahora Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de **Revisión de Oficio** de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), de conformidad a la Certificación de la Opinión Legal de la PGR DNC-029-2010 del 14 de mayo del 2010, al Dictamen de la Dirección Legal de fecha 11 de abril de 2018 y al Artículo

34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que literalmente dice: “La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, **se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior**”, esta **SECRETARÍA DE ESTADO** procede **anular la Resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve**, debido a que dicha Resolución fue emitida sin tener un Dictamen Legal FAVORABLE, para otorgarles el derecho solicitado por la Sociedad Mercantil Trade Wind Investments INC., porque el Dictamen de la Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), de fecha 22 de octubre del 2009, se pronuncia favorable pero para que se **declare SIN LUGAR**, el reconocimiento del Pago por concepto de Indemnización a favor de la Sociedad Mercantil Trade Wind Investments INC., mismo que no fue tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que en la Resolución de **Revisión de Oficio** de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), manda que se proceda a elaborar un Acuerdo para dejar sin valor ni efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 01152 de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil nueve (2009), publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 05 de diciembre del 2009 en su edición 32,081.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo Número 023-2018 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018) en su edición No. 34,620, el Presidente Constitucional de la República Abogado **Juan Orlando Hernández Alvarado**, delega en la Subsecretaria de Coordinación General de Gobierno, Licenciada **Martha Vicenta Doblado Andara**, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley General de Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción, cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de: a) Reglamentos; b) Contrataciones de Bienes y Servicios mediante la modalidad de Contratación Directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado; c) Autorizaciones al Procurador General de la República para Ejecutar Facultades de Expresa Mención en las demandas promovidas contra el Estado de Honduras; d) Gastos de Representación de Funcionarios; e) Préstamos; f) Modificaciones Presupuestarias;

y, g) Otros actos administrativos que deba firmar por Ley el Presidente de la República.

POR TANTO:

En uso de las Facultades de que está investida y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11) de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y Acuerdo Ejecutivo Número 023-2018 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

ACUERDA:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 01152 de fecha 04 de noviembre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil nueve (2009) en su edición 32,081, debido a que la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), mediante Resolución de Revisión de Oficio de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, procedió a Anular la Resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la República de Honduras.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA,
SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY DE
COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO
Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No.023-2018 publicado en el
Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril del 2018

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Universidad Nacional **Autónoma de Honduras** **UNAH**

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por este acto **CERTIFICA:** El Acuerdo No. CU-O-121-10-2018 del Acta N°. CU-O-005-10-2018, de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, relativo a aprobar el dictamen presentado por la Comisión nombrada según Acuerdo No. CU-O-042-04-2018, contentivo de solicitar la reforma de los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH, presentado por la Junta de Dirección Universitaria y Reformar los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH, que literalmente dice:

“**Certificación No. 014-2018.** El infrascrito, Secretario del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por este acto, **CERTIFICA:** El Acuerdo No. CU-O-121-10-2018, contenido en el Acta No. CU-O-005-10-2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice: “Oficio SCU-No.132-2018. 20 de diciembre del 2018. Doctor **FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO**, Rector UNAH. Su Oficina. **Señor Rector:** La Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, hace de su conocimiento, que en la Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de octubre de dos mil dieciocho, en Acta No. CU-O-005-10-2018 levantada al efecto, obra el **ACUERDO No. CU-O-121-10-2018**, que en su parte resolutive dice:

ACUERDO No. CU-O-121-10-2018.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Universitario es el órgano máximo de dirección superior, responsable de concertar y generar las políticas y estrategias de la gestión universitaria.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Consejo Universitario ejercer la potestad reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Universitario según Acuerdo No. CU-O-042-04-2018, nombró una comisión especial para que dictaminara sobre el contenido de la solicitud presentada

por la Junta de Dirección Universitaria en seguimiento a las instrucciones emanadas del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) que demandó ajustar la Unidad de Auditoría Interna al marco rector de la Auditoría del Sector Público referente a la reforma de los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH, integrada por el **LIC. CARLOS HUMBERTO LORENZANA**, Director del Centro Regional Universitario Nororiental, CURNO-UNAH; **DRA. DORIS MIRTALA CHINCHILLA**, Decana de la Facultad de Química y Farmacia; y, el **MSC. FRANCISCO RICARDO VALDEZ**, Representante Propietario del Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.

CONSIDERANDO: Que, en la Sesión Ordinaria del 26 de octubre de 2018, el pleno del Consejo Universitario conoció el dictamen presentado por la Comisión nombrada para dictaminar en relación a la solicitud de modificar los Artículos 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH.

CONSIDERANDO: Que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH, en su Ley Orgánica y sus reglamentos en su artículo 2, inciso 2, se especifica que la gestión administrativa de la UNAH se hará con transparencia y rendición de cuentas ante los entes contralores del Estado y la sociedad en general.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas (SEAF), cuenta con el personal técnico para asumir con propiedad y eficiencia las funciones que se le trasladan para un mejor desempeño institucional en la administración y control de los fondos asignados a las unidades académicas y administrativas de la UNAH, y ejecutados mediante el Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH.

POR TANTO:

El Consejo Universitario en uso de sus facultades establecidas en el Artículo 10, numerales 2), 7) y 15) de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Artículos 2 y 29 del Reglamento del Consejo Universitario.

ACUERDA:

PRIMERO:

Aprobar el dictamen presentado por la Comisión nombrada según Acuerdo No. CU-O-042-04-2018, contentivo de solicitud

de reforma de los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH, presentado por la Junta de Dirección Universitaria.

SEGUNDO:

Reformar los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje para Servidores Públicos de la UNAH, el que se leerá de la siguiente manera:

“ARTICULO 25. Para la revisión, aprobación y demás efectos de la liquidación presentada por el servidor público universitario deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Una vez revisado y autorizado por el superior jerárquico, sustituto legal o su delegado, tanto el informe presentado como la liquidación, contando con el visto bueno, lo trasladará a la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Secretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas (SEAF), para su respectiva verificación.
- b) Si en la liquidación se consignare saldo a favor de la Universidad, previo a la aprobación de dicha liquidación, el viajero tendrá que reintegrar dicho saldo a la Dirección de Tesorería de la UNAH.
- c) Después de revisada la liquidación y la documentación soporte, si la misma está correcta, la Dirección de Presupuesto y Finanzas enviará la liquidación mediante oficio a la Dirección de Contaduría para su registro.
- d) Cuando exista saldo a favor del viajero la Unidad Ejecutora deberá realizar el procedimiento de reembolso correspondiente.
- e) En caso que se identifiquen inconsistencias, la Dirección de Presupuesto y Finanzas devolverá a la Unidad Ejecutora la solicitud de liquidación para la subsanación.
- f) Cuando los viajes sean al exterior, para efectos de verificación se requerirá del viajero, además de la documentación soporte de dicha liquidación, presentar fotocopia del correspondiente pasaporte (si éste fuere necesario para ingresar al país de destino) o el respectivo comprobante de ingreso migratorio, en base al cual se comprobarán los lugares y tiempos de estadía en los mismos, así como un informe resumen de las actividades realizadas.
- g) Si un viaje no es realizado, el viajero devolverá el valor total de los viáticos asignados en un término no mayor de cinco (5) días hábiles después de haber sido cancelado el viaje. Bajo ningún motivo un funcionario o empleado podrá utilizar estos fondos para otros propósitos.
- h) Si un viaje es interrumpido por caso fortuito, fuerza mayor o disposición superior, la diferencia entre el valor a que tiene derecho el empleado, a la fecha de la interrupción, será

reintegrado a la Dirección de Tesorería, de no hacerlo, estará sujeto a lo prescrito en el penúltimo y último párrafo final del Artículo 24.”

“ARTÍCULO 26.- Se prohíbe el fraccionamiento de los períodos de las misiones con el propósito de eludir la correcta aplicación de la Tabla de Viáticos y Gastos de Viaje cuando su objeto sea favorecer a los viajeros. Probando lo anterior, la Auditoría Interna formulará el reparo respectivo en el que se señalarán los ajustes correspondientes y será considerada como una falta grave.”

“ARTÍCULO 27.- A ninguna persona se le autorizará un nuevo anticipo de viáticos y gastos de viaje, si tuviese pendientes la liquidación del viaje anterior que haya efectuado. La Auditoría Interna bajo su responsabilidad velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.”

TERCERO:

La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO:

Se instruye a la Secretaría General de la UNAH, gestionar y promover su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **COMUNÍQUESE. (F Y S) OSCAR ARQUIMEDES ZELAYA, SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO.** cc: Msc. Aleyda Romero, Directora-Presidenta Junta de Dirección Universitaria. cc: Miembros de la Comisión. cc: Abog. Emma Virginia Rivera Mejía, Secretaria General UNAH. cc: Auditoría Interna. cc: Archivo.”

Y para los fines legales consiguientes, se extiende la presente en la Ciudad Universitaria “José Trinidad Reyes”, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. **(F Y S) OSCAR ARQUÍMEDES ZELAYA, SECRETARIO”.**

Y para su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN** en Tegucigalpa M.D.C., Ciudad Universitaria “José Trinidad Reyes”, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

EMMA VIRGINIA RIVERA MEJÍA
SECRETARIA GENERAL

Avance

Próxima Edición

1) ACUERDA: PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL que literalmente contiene:

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	SAN PEDRO SULA
Col. Miraflores Sur, Centro Civico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños". Teléfono: 25-52-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

precio unitario: Lps. 15.00

Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental